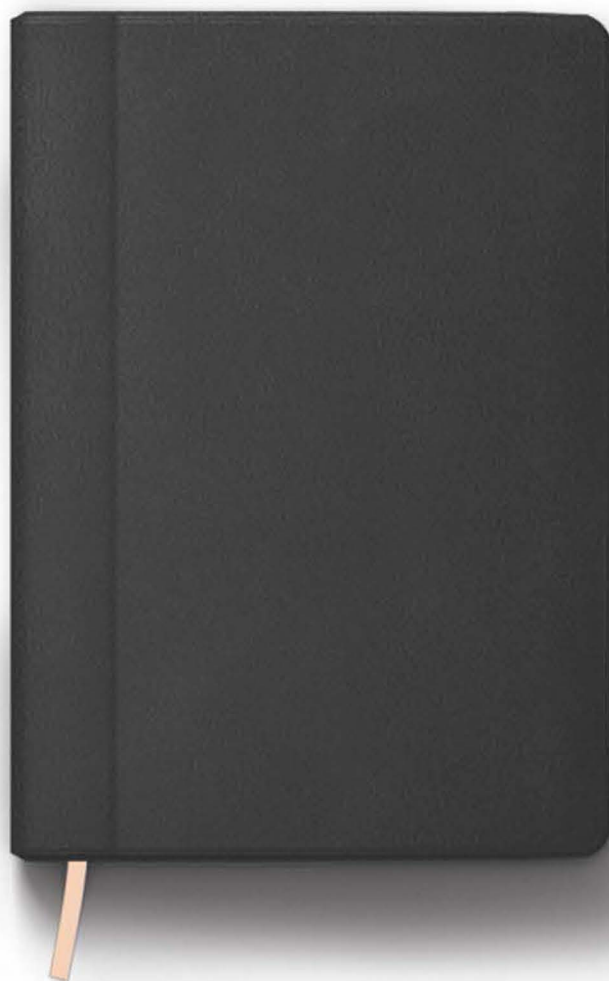


CUADERNOS DE POSGRADO 2024

SECRETARÍA DE POSGRADO



FACULTAD DE DERECHO
Y CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL NORDESTE



UNIVERSIDAD
NACIONAL
DEL NORDESTE

Cuadernos de Posgrados

| 2024 |

Cuadernos de posgrados 2024 / Carla Camila Jarko ... [et al.] ; Compilación de Mónica Andrea Anís ; Director Nahuel Pellerano ; Hilda Zulema Zárate. - 1a ed adaptada. - Corrientes : Universidad Nacional del Nordeste. Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas, 2025.

Libro digital, PDF

Archivo Digital: descarga y online

ISBN 978-631-6623-11-9

1. Derecho. I. Jarko, Carla Camila II. Anís, Mónica Andrea, comp. III. Pellerano, Nahuel, dir. IV. Zárate, Hilda Zulema, dir.

CDD 346.02

Directores:

Nahuel Pellerano

Hilda Zulema Zarate

Comité Académico:

Dra. Mónica Andrea Anís

Dra. Gabriela Aromí de Sommer

Dra. Dora Esther Ayala Rojas

Dr. Jorge Buompadre

Dra. Gladis Estigarribia de Midón

Dr. Gustavo Lozano

Dra. Luz Gabriela Masferrer

Dra. Mirta Gladis Sotelo de Andreau

Dr. César Vallejos Tressens

Dra. Verónica Torres de Breard

Acceso a la Información Pública y
Participación Ciudadana
“Impacto de la Convencionalidad
en el Derecho Administrativo Local”

| Georgina Vanesa Pereyra Ibarra |

Tabla de acrónimos y referencias

C.N Constitución Nacional

C.Ch Constitución de la Provincia del Chaco

CIDH Comisión Interamericana de Derechos Humanos Corte Interamericana- Corte Interamericana de Derechos Humanos

PSJCR – Convención Americana sobre Derechos Humanos.

RELE – Relatoría Especial para la Libertad de Expresión.

SIDH Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

CSJN Corte Suprema de Justicia de la Nación

STJ- Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chaco.

CCA- Cámara Contencioso Administrativas.

FIA Fiscalía de Investigaciones Administrativas

IP - Información Pública.

C.O.M. - Carta Orgánica Municipal Rcía.

A.A.I.P - Agencia de Acceso de Información Pública

M.A - Medida Autosatisfactiva

O.T.I.A.P - Oficina de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Introducción

\ 466

Desde la Reforma Constitucional de 1994, se ha otorgado rango constitucional a Tratados y Convenciones sobre Derechos Humanos -Art. 75 Inc. 22 CN-, generando múltiples efectos jurídicos en el derecho interno. Entre los instrumentos internacionales se destacan: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Declaración Universal de Derechos Humanos, Convención Americana sobre los Derechos Humanos -Pacto de San José de Costa Rica-, Convención Belén do Pará entre otros.

El presente trabajo, tendrá como objetivo materializar el impacto de los Informes producidos por la CIDH, las Opiniones Consultivas y Fallos de la Corte Interamericana, en la Jurisprudencia y Doctrina de la CSJN, con reseña de fallos de la Cámara Contencioso Administrativa de la Provincia del Chaco.

A los fines de pragmatizar el efecto del Derecho Internacional del SIDH en el derecho administrativo local, desarrollaré la regulación normativa del Acceso a la Información Pública, Transparencia y Participación Ciudadana como herramienta de control social, como nuevo paradigma; en el Estado Constitucional y Convencional, describiré su concepto, alcance, caracteres, legitimaciones, vías de reclamo, responsabilidades administrativas, civiles y penales, Autoridad de Aplicación, y su reconocimiento jurisprudencial.

Con el abordaje de estos derechos, se dimensionará el impacto de la convencionalidad en el derecho interno, en los principios del de-

recho administrativo, en las adecuaciones normativas y en las nuevas estructuras orgánicas de la administración, centralizando el abordaje en los nuevos paradigmas generados por aplicación de los criterios de interpretación y estándares internacionales fijados por la Corte Interamericana.

Para concluir, se identificará de qué manera incide el SIDH en el derecho interno, de qué manera se producen estas transformaciones y adecuaciones normativas y estructurales, se determinará si este impacto, es un procedimiento reglado en el Derecho Argentino? ¿Como las Administraciones Provinciales y Municipales reciben los estándares internacionales? ¿Existe un trabajo coordinado y articulado entre estos Organismos Internacionales y las Administraciones Nacional, Provinciales y Municipales? Existe algún Organismo de carácter Nacional, Provincial o Municipal con competencias específicas para analizar y proponer adecuaciones normativas, estructurales, promoviendo el cumplimiento de los derechos y garantías consagrados los diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos?

467 /

En este sentido, para ubicarnos en contexto la República Argentina, suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos el 2 de febrero de 1984 en la Secretaría General de la OEA y el 1 de Marzo del mismo año el Congreso de la Nación sancionó la Ley N° 23.054 por medio de la cual aprueba la Convención, y reconoce la Competencia de la C.I.D.H por tiempo indefinido y de la Corte Interamericana sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de dicha convención, bajo condiciones de reciprocidad.

Posteriormente, en 1994 el PSJCR adquiere jerarquía constitucional en el Art. 75 inc. 22 de la CN, de esta manera los derechos y garantías consagrados adquieren exigibilidad y obligatoriedad de cumplimiento dentro del Régimen Jurídico Argentino, norma que debe articularse con lo establecido por los Arts. 27 y 31 de la CN, de esta manera las opiniones emitidas por los Organismos Internacionales

del SIDH comienzan a influir con mayor incidencia como fuente al derecho interno.

A su vez, en el régimen local de la Provincia del Chaco su Constitución recepciona con mayor extensión los derechos y garantías convencionales y prevé en el Art. 14 de la CCh, que: *“Los derechos, deberes, declaraciones, los acuerdos y tratados mencionados en el Art. 75, inc. 22 enumerados en la Constitución Nacional que esta Constitución incorpora a su texto dándolos por reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno, a la libertad, la dignidad y la seguridad de la persona humana. Los derechos y garantías establecidos expresamente o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación”*.

A su turno, siguiendo la prelación definida en el Art. 31 de la CN, la C.O.M de la ciudad de Resistencia, establece en su Art. 11: Prolación Normativa: *“El orden de prelación de las normas que se aplican en el Municipio de Resistencia será el siguiente: La Constitución de la Nación Argentina; los tratados internacionales con jerarquía constitucional; los restantes tratados; las leyes nacionales; la Constitución de la Provincia del Chaco, Las Leyes provinciales y esta Carta Orgánica; y las Ordenanzas que en su consecuencia se dicten”*.

Delo expuesto, se puede inferir que la Convencionalidad es un fenómeno que genera un Impacto en el Derecho Interno, y tal como lo expresa la Dra. Gelli produce una *“transformación sustancial que impacta en el derecho interno de los Estados y genera tensiones en un proceso no consolidado. Por lo pronto, puede afirmarse que las opiniones Consultivas de la Corte Interamericana constituyen una fuente del derecho interno a la que recurren los tribunales y, en especial, la Corte Suprema”*.¹

1. María Angelica Guelli, Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada

De esta manera, la CSJN ha comenzado a citar como fundamento de sus fallos criterios de interpretación sentados en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana para resolver los casos concretos sometidos a su jurisdicción, como ocurrió inicialmente en A. 917 XLVI “Asociación Derechos Civiles En-PAMI -(dto. 1172/03 S/Amparo Ley N° 16.986” del 4 de diciembre del 2012. Cita la Jurisprudencia de la Corte Interamericana el caso “Claude Reyes y otros v. Chile” sentencia del 19 de Septiembre del 2006, Serie C, 151, párr. 77.

Como también lo hace, al citar como fundamento la Resolución No 2252 (XXXVI-O/06) de la Asamblea General de la OEA, en referencia a Informes de la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH, por medio del cual se insta a los Estados a que respeten el acceso a la información a todas las personas.

Por ello, otro objetivo consiste en identificar de qué manera, el Estado Argentino implementa las recomendaciones, opiniones consultivas, criterios de interpretación y Estándares Internacionales determinados por los Organismos Internacionales creados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, aquí debemos incluir a las Relatorías Especiales en el ámbito de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y los fallos de Corte Interamericana.

Una vez efectuada la identificación, se puede realizar una cuantificación del impacto de la Convencionalidad, desde la legislación nacional, provincial y municipal, diseño de políticas públicas, programas y diseño institucional, determinar si existe un trabajo coordinado entre las reparticiones públicas, en definitiva, será un trabajo descriptivo de cómo el derecho internacional ha marcado un camino en las Administraciones Nacionales, Provinciales y municipales, es por ello que se afirma que el principio juridicidad actualmente integra la dimensión de convencionalidad².

4ta. edición Ampliada y Actualizada. Tomo II. Editorial la Ley. pág. 223

2. Pablo Gutierrez Colantuono. Control de Convencionalidad en la Administración Pública, pág. 139

Este efecto, coloca a los funcionarios en una posición activa al momento de confeccionar proyectos de leyes, políticas públicas y administrar justicia, se deben tener presente no solo el derecho positivo local, sino también los criterios de interpretación definidos por el Derecho Internacional, también resulta importante identificar si los remedios jurídicos actuales son idóneas para lograr la efectividad de los derechos y garantías.

Para concluir se tratará de responder a la preguntas de cómo ha influido la Convencionalidad en la Provincia del Chaco, como adecuó sus estructuras orgánicas, hay resistencias en las estructuras a cumplir con la normativa vigente, como se adecuaron a los cambios, desde las administraciones se garantiza la Tutela administrativa Efectiva ante el ejercicio de alguno de los derechos mencionados? Existe un trabajo coordinado y articulados entre las distintas dependencias para lograr la efectividad de los derechos? Existen datos estadísticos que reflejen los casos tramitados por afectaciones? Existe una autoridad administrativa responsable de promover el cumplimiento de las normas?

Sin perjuicio de lo descrito, puedo advertir que a veintinueve años de la reforma Constitucional se produjo una reconfiguración del Estado, desde sus estructuras orgánicas y normativas, en pos de pasar del reconocimiento de los derechos y garantías a la operatividad de los mismos.

Capítulo I

1. Impacto de la Convencionalidad en las Administraciones Públicas

La jerarquización de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos en el Art. 75 Inc. 22 de la CN, produce un impacto en el derecho interno, en los ordenamientos jurídicos y en la propia organización y estructura del Estado.

471 /

El 2 de febrero de 1984 Argentina, suscribió ante la Secretaría General de la OEA, la Convención Americana de Derechos Humanos, denominada PSJCR, la cual fue aprobada por Ley Nacional N° 23.054 el 1 de marzo del mismo año, bajo las siguientes premisas: Art. 2, *“Reconócese la competencia de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos por tiempo indefinido, y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre todos los casos relativos a la interpretación o aplicación de esta convención,..”*.

De esta manera, Argentina adhiere al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comprometiéndose a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna (Art. 1° 1. PSJCR)

Asimismo, asumió el deber de adoptar disposiciones legislativas o de otro carácter que fueran necesarias, en el ámbito de su dere-

cho interno y conforme a sus procedimientos constitucionales, a los fines de hacer efectivos los derechos y libertades consagrados (Art. 2 PSJCR).

De este último articulado, surge la obligación de los Estados a garantizar legislativamente o con medidas de otro carácter los derechos y libertades de la convención, así es como Argentina ha trabajado en una progresiva recepción y armonización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en el Sistema Jurídico Argentino, de esta manera, los principios de interpretación y aplicación de los derechos y garantías convencionales fue permeando y modificando las legislaciones internas, actualmente el derecho internacional de los derechos humanos ha producido una transformación constitucional y el derecho interno de los Estados.³

Determinar la recepción normativa del derecho de acceso a la información y la participación ciudadana en el ordenamiento jurídico local, identificar los institutos jurídicos utilizados en sede administrativa y judicial para hacerlos efectivos y exigir su cumplimiento, como identificar los Organismos Públicos Locales vinculados a su promoción y protección, constituye el objetivo principal del trabajo.

2. Organismos Internacionales

a) Comisión Interamericana de Derechos Humanos - CIDH

La CIDH, es el Organismo Principal y Autónomo de la Organización de los Estados Americanos -OEA, compuesto por siete miembros, encargado de la promoción y protección de los derechos humanos en el

3. Cfr. Albanese, “La Internacionalización del derecho constitucional y la constitucionalización del derecho internacional”, en Albanese (coord.), El Control de Convencionalidad.

continente americano, fue creada por la OEA en 1959 y en forma conjunta con la Corte Interamericana instalada en 1979, es una Institución del SIDH.

Su función principal es promover la observancia y la defensa de los derechos humanos en las Américas. De conformidad con el artículo 106 de la Carta de la Organización,

“Habrá una Comisión Interamericana de Derechos Humanos que tendrá, como función principal, la de promover la observancia y la defensa de los derechos humanos y de servir como órgano consultivo de la Organización en esta materia.”

En el marco de estas facultades:

- Recibe, analiza e investiga peticiones individuales
- Observa la situación general de los Derechos Humanos de la Región.

- Elabora y publica Informes especiales sobre cada Estado Miembro.

- Organiza y celebra visitas, conferencias, seminarios con representantes de gobiernos, instituciones académicas, entidades no gubernamentales.

- Solicita a los Estados Miembros la adopción de Medidas Cautelares.

- Solicita Opiniones Consultivas a la Corte Interamericana

- Estimula la conciencia pública respecto de los derechos humanos en las Américas.

Entre otras funciones, publica los datos estadísticos en formato multimedia, de todo lo actuado por cada Estado Miembro por año.

A su vez, cuenta con los siguientes aplicativos:

1. Simore

Es una herramienta informática en línea, que sistematiza las recomendaciones formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a través de sus diferentes mecanismos: acuerdos de

solución amistosa aprobados, informes anuales, informes de fondo publicados, informes de país, informes temáticos y medidas cautelares otorgadas.⁴

Es un mecanismo de rendición de cuentas, transparencia, participación y acceso a la información, que facilita el seguimiento de las recomendaciones, fortalece capacidades para la supervisión de medidas y la promoción del cumplimiento de obligaciones internacionales, e informa sobre los avances y desafíos para la protección de los derechos humanos en los países de la región.

Utilidad:

-Permite buscar y organizar recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos según distintos criterios: por mecanismo, por tema/derecho, por población, por alcance geográfico, por año, por tipo de medida recomendada, y por nivel de cumplimiento.

-Facilita el seguimiento de recomendaciones por parte de los distintos usuarios del sistema interamericano de derechos humanos.

\ 474

2. Observatorio de Impacto

El 22 de septiembre de 2019, CIDH aprobó por Resolución N° 2/2019 la creación de un “Observatorio de Impacto de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos”, con el objeto de mapear y sistematizar los impactos generados por la CIDH en las Américas, como también fomentar las sinergias con otras iniciativas similares, y promover el diálogo y articulaciones con actores estratégicos y comunidades interesadas en la efectividad del SIDH.⁵

El reciente Informe del 2023, denominado “Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos”, en relación a Argentina, se concluyó que:

4. <https://www.oas.org/ext/es/derechos-humanos/simore/>

5. <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/observatorio/default.asp>

“(...) El Estado aseguró que a la fecha no se ha establecido un procedimiento o mecanismo general para implementar las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos. En cambio, indicó que estas suelen ser implementadas a través de procedimientos ad hoc. ...”

“Pese a la inexistencia de un mecanismo formal de implementación, el Ministerio de Relaciones Exteriores canaliza caso a caso la implementación interna de las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, ya sea con la intervención Secretaría de Derechos Humanos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o de otras agencias de la rama ejecutiva, legislativa o judicial involucradas en las violaciones, incluidas autoridades provinciales. En el caso de estas últimas, las autoridades federales son intermediarias y no asumen un rol activo en la implementación de las decisiones”.

Cuando las decisiones conciernen a otro tipo de cuestiones en el ámbito del poder judicial, su implementación suele facilitarse en algunos casos por las agencias públicas que se involucraron en el proceso internacional o en la tramitación doméstica del caso”.

475 /

En general el poder ejecutivo es el responsable de canalizar las decisiones a las autoridades competentes, mientras que la Corte Suprema de Justicia y el Congreso de la Nación han regulado algunas dimensiones de la implementación de decisiones internacional.”⁶

3. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión - RELE

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión fue creada en octubre de 1997, durante el 97º Período de Sesiones de la CIDH, por decisión unánime de sus miembros. Fue establecida como una Oficina Permanente e Independiente que actúa dentro del marco y con el apoyo de la CIDH. Con ello, buscó estimular la defensa

6. CIDH- Informe 26/3/23 “Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos” Pág. 44-45.

hemisférica del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, considerando su papel fundamental en la consolidación y desarrollo del sistema democrático, así como en la protección, garantía y promoción de los demás derechos humanos. En su 98º Período de Sesiones, celebrado en marzo de 1998, la CIDH definió de manera general las características y funciones de la Relatoría Especial y decidió crear un fondo voluntario para su asistencia económica.

La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial de carácter permanente encontró pleno respaldo en los Estados Miembros de la OEA. En efecto, durante la Segunda Cumbre de las Américas, los Jefes de Estado y de Gobierno reconocieron el papel fundamental que tiene el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Durante la Tercera Cumbre de las Américas, celebrada en Quebec, Canadá, los Jefes de Estado y de Gobierno ratificaron el mandato de la Relatoría Especial, agregando el siguiente punto a su agenda:

\ 476

Apoyarán la labor del [s]istema [interamericano de [d]erechos [h]umanos en materia de libertad de expresión a través del Relator Especial [para la] Libertad de Expresión de la CIDH, y procederán a la difusión de los trabajos de jurisprudencia comparada, y buscarán, asimismo, asegurar que su legislación nacional sobre libertad de expresión esté conforme a las obligaciones jurídicas internacionales.⁷

Desde entonces, tanto la Cumbre de las Américas como la Asamblea General de la OEA han manifestado su respaldo a la labor de la Relatoría Especial y le ha encomendado el seguimiento o análisis de algunos de los derechos que integran la libertad de expresión, así como el monitoreo y promoción del derecho de acceso a la información pública. Durante los últimos años, la Asamblea General de la OEA ha ampliado la agenda de objetivos.

En el Informe Anual del 2008 de RELE, fijó como obligación de los Estados parte de la Convención Americana, la adecuación de los

7. Plan de Acción. Tercera Cumbre de las Américas. 20-22 de abril de 2001. Quebec, Canadá.

ordenamientos jurídicos a los estándares internacionales.

Estableció como requisitos: la remoción de los obstáculos legales o administrativos que dificultan el acceso a la Información; la promoción de mecanismos para implementar este derecho dentro de todas las entidades y autoridades que lo conforman, adoptando y ejecutando normas, procedimientos y entrenamiento a las autoridades en materia de custodia, administración, archivo y suministro de información.

Desde esta Relatoría, se elaboró la “Declaración de Principios de la Libertad de Expresión”⁸ que es utilizada como guía de interpretación e implementación del Art. 13 de la Convención Americana, la cual es referenciada por la Jurisprudencia Argentina.

b) Corte Interamericana de Derechos Humanos

El 22 de mayo de 1979 los Estados Partes en la Convención Americana eligieron, durante el Séptimo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, a los juristas que en su capacidad personal, serían los primeros jueces que compondrían la Corte Interamericana. La primera reunión de la Corte se celebró el 29 y 30 de junio de 1979 en la sede de la OEA en Washington, D.C.

477 /

La Asamblea General de la OEA, el 1 de julio de 1978, recomendó aprobar el ofrecimiento formal del Gobierno de Costa Rica para que la sede de la Corte se estableciera en ese país.

Dicho tribunal se compone por 7 jueces, nacionales de los Estados Miembros. Entienden sólo en casos sometidos a su jurisdicción presentados por los Estados o la CIDH, una vez agotados los procedimientos previstos en Art. 48 a 50 de la Convención y siempre que el Estado haya reconocido su competencia.

8. <https://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosLE.asp>

Ante violaciones a un derecho o libertad protegido por la Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado el goce de su derecho o libertad, disponiendo en su caso la reparación de las consecuencias y el pago de una justa indemnización, también podrá adoptar medidas provisionales.⁹

Cuenta con un sitio web donde sistematiza y publica todos los casos en los que ha tomado intervención, consultado el mismo, se pudo identificar que la 171 resultados sobre casos emitidos por la Corte Interamericana donde el Estado Argentino fue parte¹⁰, los cuales consistieron en:

- 39 Sentencias sobre Casos Contenciosos.
- 1 Resolución sobre Prueba y Audiencias sobre Opinión Consultiva.
- 48 Resoluciones sobre Supervisión de Cumplimiento de Sentencias,
- 3 Opiniones Consultivas: OC 21/14 – OC 20/09 – OC 13/93.
- 4 Solicitudes de Opinión de Opiniones Consultivas, efectuadas por:
 - el Ministro de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto 2023.
- Defensoría General de la Nación Argentina en conjunto con
 - el Ministerio de Dirección General de Derechos Humanos 2011.
- Embajador Argentino en Costa Rica 2008.
- 7 Resolución de Reintegro al fondo de Asistencia Legal de Víctimas.
- 1 Resolución sobre Prueba y Audiencia OC.
- 3 Resoluciones sobre Solicitudes de Medidas Provisionales: Caso Romero Feris vs. Argentina.
- 23 Solicitud de Medidas Provisionales.
- 7 Resoluciones sobre Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

9. Inc. 1. y 2. del Art. 63 PSJCR.

10. https://www.corteidh.or.cr/casos_sentencias.cfm

3. Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto- Argentina

Conforme último Informe 2023, elaborado por el Observatorio de Impacto de la CIDH sobre “Mecanismos Nacionales de Implementación de Recomendaciones de Derechos Humanos”¹¹, la República Argentina recepciona las comunicaciones de los Organismos Internacionales a través del Secretario de Relaciones Exteriores del Ministerio de Comercio Exterior.

Dicha Secretaría actúa en representación del Estado ante los Organismos Internacionales y Regionales, como también elabora programas y planes de Acción entre otras funciones.

A los fines del presente trabajo, envíe al correo oficial de dicha Secretaría seree@cancilleria.gob.ar y solicite Información en el marco de la Ley N° 27.275 de Acceso a la Información Pública, Información en relación a las siguientes temas:

479 /

1. Procedimiento utilizado para implementar las decisiones de los Organismos de Derechos Humanos.
2. Cantidad de Casos recibidos, Área responsable del trámite de los casos.
3. Informe General si lo tuviere, que cuente con la información Sistematizada y Organizada en relación al trabajo realizado, ante la recepción de las decisiones de los Organismos Internacionales.
4. Convenios celebrados con gobiernos provinciales, Organismos Nacionales e Internacionales.

A la fecha de la presentación del presente trabajo, no he recibido respuesta y desde el sitio web oficial no puede visualizarse la información requerida.

11. Idem. 6

4. Sujeto de Derecho Internacional

Delimitado los espacios geográficos, jurídicos y las competencias de los Organismos Internacionales del SIDH para garantizar el ejercicio de los derechos y garantías reconocidos por la región, podemos afirmar que estamos ante un nuevo paradigma de un sujeto de derecho internacional, quien puede exigir y demandar jurídicamente el respeto de sus derechos tanto en Sede Nacional como Internacional, ya sea solicitando el cumplimiento a cualquier Estado signatario, obligado a cumplir con las obligaciones internacionales asumidas.

La Dignidad Humana se ha puesto en el centro de las Administraciones, así es como se lo reconoce en el Preámbulo de la PSJCR, *“Que los derechos esenciales del hombre no nacen por ser nacional de determinado estado, sino que tiene su fundamento los atributos de la persona humana, razón por la cual justifica una protección internacional, de naturaleza convencional, coadyuvante y complementaria de la que ofrece el derecho interno de los Estados Parte.”*

Sobre este punto, la Corte Interamericana ha dicho en sus primeros pronunciamientos:

“La primera obligación asumida por los Estados partes, en los términos del citado artículo, es respetar los derechos y las libertades reconocidos en la Convención. El Ejercicio de la función pública tiene unos límites que derivan de que los derechos humanos son atributos inherentes a la dignidad humana y, en consecuencia, superiores al Estado...”¹²

En este contexto, tal como lo expresara la Dra. Gelli, estamos en un proceso sustancial de transformación aún no consolidado, asimismo, muchos juristas, advierten el peligro del alcance de la jurisprudencia de la Corte interamericana en casos relativos a otros estados donde Argentina no es parte, también se ha puesto de manifiesto en el re-

12. Corte IDH, 29/7/1988, “Velásquez Rodríguez vs. Honduras” (Fondo), serie C, n° 4.

ciente trabajo publicado por Global Center of Human Rights titulado el *Balance del Financiamiento de la CIDH y la Corte Interamericana 2009-2021 Opacidades e Influencias en una financiación condicionada*¹³, en el cual se pone de manifiesto cómo las donaciones por parte de Fundaciones y Países que no forman parte de la OEA, condicionan y determinan la agenda de la Región.

Para concluir, la Información reseñada se ha tenido acceso desde los sitios web oficiales de los Organismos Internacionales, sin embargo, a la fecha la República Argentina como Estado Miembro de la OEA, no cuenta con un registro público oficial donde publicite y a su vez puedan los Gobiernos Provinciales y municipales visualizar las Opiniones Consultivas y Resoluciones emitidas por estos Organismos en relación a Argentina.

En consecuencia, cómo podemos dimensionar el impacto en el derecho interno si no cuantificamos?, ni sistematizamos las comunicaciones recibidas de los Organismos Internacionales.

El Estado Argentino, debería asignar estas funciones específicas a algún Organismo Nacional?

481 /

13. <https://globalcenterforhumanrights.org/files/GCHR-Balance-del-financiamiento-de-la-CIDH-y-Corte-IDH.pdf>

Capítulo II

Acceso a la Información Pública

\ 482

Con la finalidad dimensionar el impacto de la Convencionalidad en el Derecho Administrativo local, efectuaré una reseña de la armonización legislativa, en la regulación del Derecho a solicitar IP, con el fin de identificar y dimensionar los cambios normativos y estructurales que el Estado realizó, con el objetivo de garantizar el ejercicio de los derechos y garantías constitucionales y convencionales desde la jerarquización de los Instrumentos internacionales, tanto en sus órganos ejecutivos, legislativos y jurisdiccional, el trabajo se desarrollará en orden cronológica al reconocimiento normativo.

5. Acceso a la IP. Concepto

El Derecho a Solicitar Información Pública es el derecho y facultad que tiene toda persona física o jurídica a solicitar, requerir, acceder y publicar Información Pública que se encuentre en Poder del Estado Nacional, Provincial o Municipal.

Este derecho tiene un doble plano. Por un lado, como el derecho de toda persona de conocer los actos realizados por el Estado; y por el otro como correlato del deber de publicar los actos de gobierno por parte de quienes ejercen el poder.

Este concepto fue ampliándose con el reconocimiento jurisprudencial de Corte Interamericana y CSJN, de esta manera se concibe a la información pública es un bien colectivo de no apropiación individual, es indivisible y pertenece a toda la comunidad. No obstante puede ser ejercido individualmente (CSJN, Urteaga Facundo Raúl c/ Estado Nacional s/amparo ley;) o colectivamente (CSJN, CIPPEC c/ Estado Nacional - Ministerio de Desarrollo”).

A su vez, el Acceso a la IP comprende dos fases:

1. Individual: Libertad para solicitar y acceder a la IP.
2. Social: Libertad para difundir la IP.

6. Reconocimiento Normativo antes de la Reforma Constitucional de 1994:

El derecho a Acceder a Información Pública, surge implícitamente del principio de “publicidad de los actos de gobierno”, como consecuencia del Sistema Republicano de Gobierno -art, 1 CN-, y del derecho de los habitantes a “peticionar ante las autoridades” -Art, 14 CN-.

A su vez el Art. 33 de la CN, dispone que los derechos implícitos tienen igual validez que los consagrados expresamente, siempre que deriven de la forma republicana de gobierno y de la soberanía popular.

De esta manera, el derecho a solicitar, recibir y acceder a la información pública por parte de los habitantes se erige como una nueva forma de control al Estado, que permite a la ciudadanía conocer como el Estado gestiona los recursos públicos, legitima el debate informado, garantiza la libertad de expresión como herramientas de “fortalecimiento de la democracia”.

Por otro lado, el ejercicio de este derecho implica, la obligación y el deber del Estado en brindar la Información pública requerida, como también el debe promover la publicidad y la transparencia de todos los actos de gobierno.

7. Reconocimiento normativo después de la Reforma Constitucional de 1994:

La doctrina jurídica considera que la Reforma Constitucional de 1994 fue sustantiva y no solo por la cantidad y extensión de las normas incorporadas.¹⁴

En este sentido, en el Capítulo II de la CN se incorporan los Nuevos Derechos y Garantías, entre ellos, en el Art. 41 se incorpora el Derecho de todos los habitantes a gozar de un ambiente sano y se impone a las Autoridades el deber de proveer la protección del mismo y a la información y educación ambiental.

Esta consagración, generó en el año 2002, la sanción de la Ley Nacional N° 25.675¹⁵ de Política Ambiental Nacional, que reconoce y especificó legitimaciones activas, al establecer el deber de informar -personas físicas y jurídicas, públicas o privadas-, tal como fuera establecido por la jurisprudencia que reconoció la legitimación a dos vecinos de sendas localidades de la Provincia de Buenos Aires, para reclamar mediante una acción de amparo, el cese del funcionamiento de una planta de incineración de residuos y que la Secretaría de Recursos Naturales y Ambiente Humano efectuará una evaluación del impacto ambiental que produce la actividad de la planta en cuestión. Conf. “*Shroder, Juan y otro c. Estado Nacional -SRNYAH- Amparo*” de la Cám. Nac. de Ap. en lo Cont. Ad. Fed., sala I, 28 de noviembre de 1996, la Ley, 21/10/97.

En consecuencia, cualquier habitante se encuentra legitimado para efectuar reclamos administrativos e interponer acciones judiciales. En idéntico sentido todos los habitantes se encuentran legitimados para participar y emitir opinión en procedimientos administrativos vinculados a la preservación del ambiente, participar de Audiencias Públicas -art. 20-.

14. Sagues, La Constitución Argentina creció, cualitativamente, cerca del 70 %. Sagues, Nestor Pedro, pág. 23.

15. Ley 25.675 (B.O. 25 de noviembre de 2002).

De esta manera la Ley Nacional reglamenta el derecho a solicitar información pública en materia ambiental.

Seguidamente, en el Art. 42 se reconoce el derecho a los consumidores y usuarios:

En el primer párrafo, se prevé que los consumidores y usuarios tienen derecho, en relación al consumo, a una información adecuada y veraz.

A su turno, el art. 75 inc. 22 de la CN, otorgó jerarquía Constitucional a diversos Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, como ser:

Art. 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos¹⁶

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitaciones de fronteras por cualquier medio de expresión”.

Inc. 1 Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁷ *Libertad de pensamiento y de expresión*

1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Inc. 2 Art. 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos¹⁸

485 /

16. Aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948.

17. Pacto San José de Costa Rica, suscripta el 22/11/69, Aprobada por Ley Nacional N° 23054, Sancionada: 1984/03/01. Argentina firmó el 2 de febrero de 1984 en la Secretaría General de la OEA.

18. Adoptado por Resolución N° 2200 (XXI) de la Asamblea General de Naciones Unidas, el 19/12/1966. Aprobado por Ley N° 23.313 Sancionada el 17/4/1986.

“Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de las fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección”.

Al otorgar rango constitucional a diversos instrumentos internacionales de Derechos Humanos en el Art. 75 inc. 22, el derecho a solicitar información pública, adquirió mayor protección y reconocimiento, en el Art. 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

En la Provincia del Chaco, la Constitución Provincial establece en su Art. 14 que los derechos, deberes, declaraciones y garantías, los acuerdos y tratados mencionados en el Art. 75 inc. 22 de la CN los incorpora a su texto dándolos por

reproducidos, y los que ella misma establece, no serán entendidos como negación de otros no enumerados que atañen a la esencia de la democracia, al sistema republicano de gobierno. Concluyendo que:

“Los derechos y garantías establecidos, expresa o implícitamente en esta Constitución, tienen plena operatividad en sede administrativa o jurisdiccional, sin que su ejercicio pueda ser menoscabado por ausencia o insuficiencia de reglamentación”.

Seguidamente, en el Art. 18 de la CCh consagra la libertad de pensamiento y de acceso a las fuentes de información y establece que;

“Serán objetivamente responsables los que ordenaren, consintieron o ejecutaren actos violatorios de estas garantías”.

A su vez, en el Art. 11 de la CCh establece:

“Es condición esencial para el desempeño de los cargos públicos la observancia de la ética. Atenta contra el sistema democrático quien haya cometido delito doloso contra el Estado que conlleve enriquecimiento patrimonial, y queda inhabilitado a perpetuidad para ocupar cargo o empleo público, sin perjuicio de las penas que la ley establezca. La legislatura dictará una ley de ética pública para el ejercicio de sus funciones”.

El 4 de agosto del 2004, en cumplimiento de la manda constitucional, se sanciona la Ley 1341-A de “Ética y Transparencia en la Función Pública”, la cual establece en su Art. 1 las normas y pautas que rigen el desempeño de la función pública, que debe cumplir todo agente o funcionario pública, describiendo una serie de pautas, principios y deberes, como ser, entre ellos:

Inc. a) “Cumplir y hacer cumplir estrictamente las normas de las Constituciones Nacional, Provincial 1957-1994, las leyes y los reglamentos que en su consecuencia se dicten, respetando el principio de supremacía establecido por la Constitución Nacional y la defensa del Sistema Republicano y Democrático de Gobierno.”

Inc. h) Garantizar el acceso a la información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija, y promover la publicidad de sus actos.

8. Ley Provincial N° 1774-B Acceso a la Información Pública

487 /

La Provincia del Chaco reglamentó en el 28 de octubre del año 2009 mediante la Ley N° 1774-B el derecho a solicitar, acceder y recibir Información Pública, en su articulado, repcionó los Estándares Internacionales delimitados por la Corte IDH, al adoptar legitimación activa toda al habilitar a toda persona física o jurídica y pasiva amplia -le es aplicable a todo el Sector Público Provincial y los Municipios de la Provincia -Art. 1-, adopción del principio de publicidad de los actos -criterio de Máxima Divulgación -Art. 2- y restricción legal excepcional

-Art. 9-, principio de Informalismo al determinar que no es necesario acreditar un derecho subjetivo ni interés legítimo a los fines de solicitar información -Art. 5-, como asimismo estableció que vencido el plazo para el otorgamiento de la información pública sin que exista respuesta o la misma haya sido ambigua o incompleta, habilita la vía judicial inmediatamente -Art. 6-, sin necesidad de agotar la

instancia administrativa, como también siguió la recomendación de asignar a un Organismo Independiente las facultades de Autoridad de Aplicación, con competencia para determinar la aplicación de sanciones ante incumplimientos infundados o arbitrarios -Art. 8 y 12-.

Como dato distintivo, la normativa provincial, prevé en su Art. 6 que si en el plazo de 15 días no se entrega la información, o la respuesta es ambigua o parcial, sin causas justificadas, queda habilitada la vía judicial.

Entendiendo que el remedio idóneo para lograr la efectividad del derecho es la Vía de Amparo, de esta manera se destaca como relevante en el Derecho Administrativo que, *no es necesario el agotamiento de la vía administrativa para exigir la tutela jurisdiccional del derecho afectado, por tratarse de un derecho de protección constitucional y convencional.*

a) Autoridad de Aplicación -FIA

En el Art. 12 asigna a la Fiscalía de Investigaciones Administrativas la función de Autoridad de Aplicación.

Este organismo, creado por Ley N° 616-A en el año 1989, con carácter Autónomo y permanente, con funcionamiento ininterrumpido desde su creación, se encuentra a cargo de un Fiscal General, quien es la Autoridad Superior, se desempeña con independencia funcional y jerárquica, con facultades para determinar sanciones a aplicar a los funcionarios y agentes públicos que infrinjan el cumplimiento de la Ley -Art. 8-

Ahora bien, la Carta Orgánica del Municipio de Resistencia en su Art. 14 prevé los siguientes Derechos:

“En el ámbito de competencia del Municipio de la ciudad de Resistencia, los vecinos gozan de los siguientes derechos:

1... 9. a Informarse y ser informados por los órganos de la administración central y los organismos descentralizados sobre la estructura y modalidad de su funcionamiento, las acciones que

ejecute o se proponga ejecutar, y toda otra información que obre en su poder.

Dicha Información se proporcionará en tiempo oportuno, con fines preventivos, educativos y de difusión, en forma clara, completa y con el aval técnico de los cuerpos orgánicos del Municipio, según corresponda”.

De la reseña normativa efectuada, se desprenden incorporación en el derecho administrativo local los siguientes Estándares Internacionales delimitados por la Corte IDH, como ser:

1. Recepción normativa por parte de la Provincia del Chaco y del Municipio de Resistencia del Acceso a la Información Pública.
2. Amplia Legitimación Activa y Pasiva -Art. 1 Ley N° 1774-B;
3. Principio de Publicidad -Art. 2 Ley N° 1774-B;
4. Restricción legal excepcional -Art. 9 Ley N° 1774-B -.
5. Principio de Informalidad: Solicitud informal, simple petición de Información, sin necesidad de acreditar interés legítimo ni derecho subjetivo -Art. 5 Ley N° 1774-B-
6. Responsabilidad objetiva ante infracción -Art. 18 CCh y Art. 4 in fine y Art. 8 Ley N° 1774-B-
7. Participación Ciudadana en los proyectos de gestión -Art. 38 de CCh y Art. 14 de Carta Orgánica Municipal-
8. No es necesario agotar la vía administrativa, para exigir judicialmente la satisfacción del derecho -Art. 6 Ley N° 1774-B-.
9. Gratuidad -Art- 11 Ley N° 1774-B.
10. Autoridad de Aplicación Independiente y Autónoma -Art. 12 Ley N° 1774-B-

489 /

9. Ley Provincial N° 2486-A - crea la O.T.A.I.P - Poder Ejecutivo

A los fines de promover el cumplimiento de lo establecido en el Art-2 ss. y cc de la Ley N° 1774-B, el 31 de agosto de 2016 se sanciona la Ley N° 2486-A, que crea la O.T.A.I.P. en el ámbito del Poder Ejecutivo, que tendrá por objeto garantizar el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información pública, promoviendo la participación ciudadana y la transparencia de la gestión de los órganos del Estado. Establece como Autoridad de Aplicación a la Secretaría General de Gobierno y Coordinación.

Por Decreto Reglamentario N° 880/17, se establece que la máxima Autoridad de las jurisdicciones obligadas, designará por Instrumento de mayor jerarquía de su repartición a un agente de planta permanente de su área, quien tramitará las solicitudes de información dentro de su jurisdicción y actuará como enlace ante la OTAIP.

\ 490

a. Resolución N° 1547/18 de Secretaría General de Gobernación y Coordinación

Define a la OTAIF en la Dirección de Gobierno Abierto de la Subsecretaría de Modernización del Estado, quien será la responsable de garantizar el cumplimiento de la Ley N° 1774-B, 2486-A y articulará con los enlaces designados la gestión, trámite, respuesta y control de las solicitudes de información.

b. Decreto N° 3258/19 crea el Sitio Web de Gobierno Abierto

El objetivo de la norma, consiste en permitir la apertura integral de los Datos Públicos, disponibilizándolos, garantizando la rendición de cuentas, el acceso a la información y participación ciudadana.

Establece como Gobierno Abierto, al conjunto de mecanismos y estrategias que contribuyan a la gobernanza pública y al buen gobierno,

basados en los pilares de transparencia, integridad, rendición de cuentas y participación de las partes interesadas en apoyo de la democracia y el crecimiento inclusivo.

Dispone la apertura de los datos, fomentando la participación ciudadana y la colaboración entre las distintas áreas y entidades público-privadas, utilizando las herramientas tecnológicas disponibles en el Sitio Web de Gobierno Abierto -Art. 4-. Seguidamente establece la obligatoriedad de su implementación a todos los organismos del Poder Ejecutivo, de proveer la IP en formato de Datos Abiertos, en especial los resultados de gestión, que brinde a la ciudadanía la posibilidad de ejercer control de como se utilizan los recursos públicos -Art. 5-

c. Portal de Datos Abiertos -Decreto N° 1047/23

Crea el Portal en el ámbito del Poder Ejecutivo, para garantizar el acceso por parte de los ciudadanos y de los agentes públicos a los datos públicos generados y/o administrados por el Sector Público Provincial.

491 /

Se establece un plazo de 180 días para elaborar y presentar un “Plan de Apertura de Datos”, que detalle la IP bajo su control, así como un cronograma de publicación. Esto debe ser consensuado con la Autoridad de Aplicación.

Se faculta a la Autoridad de Aplicación a definir procedimientos, capacitaciones, habilitaciones de usuarios, a convocar a mesas de trabajo.

De la referencia normativa, se puede observar la Institucionalización del Acceso a la IP con el objetivo de promover la transparencia, rendición de cuentas y la participación ciudadana como herramienta de control.

10. Rediseño de las Administraciones Públicas

De la normativa reseñada ut supra, se puede advertir una redefinición de las Administraciones Públicas, que a los fines de hacer efectivo el ejercicio del derecho a acceder a la IP y poder realizar una participación ciudadana informada, con el desafío de incorporar las tecnologías de la información y comunicación en su gestión, habilitó espacios de acceso e información, adaptado a las nuevas formas de participación.

En esta redefinición de las Administración, se debe decidir a qué área se le asignará las funciones y le otorgará las competencias para el cumplimiento de los objetivos, quien deberá diseñar un plan de implementación para llevar adelante las acciones, debiendo adecuar sus estructuras internas, designación de personal idóneo, promover la profesionalización y capacitación de los agentes públicos.

En este contexto la Provincia del Chaco, a los fines de dar cumplimiento al derecho de solicitar información pública, dictó la legislación citada y asignó competencias a los siguientes organismos:

	FIA	OTAIP- GOBIERNO ABIERTO
Autoridad de Aplicación	Ley N° 1774-B	L. 2684-A - Sub.Modernización
Alcance	- Sector Pco. Prov. - Municipios	Poder Ejecutivo Prov.
Facultades- Competencias	-Evacuar consultas - Instar cumplimiento. -Determinar Sanciones	Sistematizar,clasificar la IP

Es de destacar, que la Provincia del Chaco ha reglamentado el derecho a solicitar información en el año 2009, con muchos años de antelación a la sanción de la Ley Nacional N° 27.275 -2016- designado como Autoridad de Aplicación a un organismo Autónomo e Independiente como la FIA, respondiendo a la sugerencia de la RELE de la CIDH, que afirma:

“Un aspecto fundamental de la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados Miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y la resolución de controversias que surgen entre el derecho de acceso a la información pública y el interés del Estado en proteger determinada información, con base en las limitaciones legales establecidas”.¹⁹

493 /

11. Vías de Reclamo - Administrativa y Judicial

a. Administrativa -Autoridad de Aplicación -FIA

La Ley provincial no establece expresamente el reclamo administrativo ante la Autoridad de Aplicación, como sí lo hace la ley nacional N° 27.275 en su Art. 14, sin embargo, al establecer que la FIA es la Autoridad de Aplicación con facultades para determinar las sanciones a aplicar a los funcionarios o agentes públicos que en forma arbitraria obstruyen el acceso a la IP o la suministrarse en forma ambigua o incompleta, o contra los que obstaculizaren de cualquier modo el cumplimiento de esta

19. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, “El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”. informe Anual 2014 Rele CIDH

ley o permitan el acceso injustificado a información clasificada como reservada, será considerado incurso en falta grave -Art. 8 L. 1744-B-.

Asimismo, en el Art. 12 del Anexo del Decreto Reglamentario N° 685/17 de la norma, establece que *“la Autoridad de Aplicación dictará todas las disposiciones reglamentarias y procedimentales complementarias que resulten necesarias para optimizar el cumplimiento de la Ley.*

Resulta importante destacar, que la FIA también es Autoridad de Aplicación de la Ley N°1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública, con facultades para investigar la conducta de funcionarios contrarias a la Ética y a la Transparencia en la función pública, a todo empleado o funcionario alcanzado por la presente -Inc. g) Art. 18 Ley N° 1341-A.

En consecuencia, en ejercicio de las facultades legales descriptas ut supra, la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, sustancia Informaciones Sumarias ante reclamos administrativos iniciados por las siguientes causales:

1. Consulta de Alcance de la Ley N° 1774-B

Resolución N° 1816/14, del 16/09/14 dictada en los autos caratulados “Instituto de Colonización S/Consulta Ley de Acceso a la Información Pública” Expte N° 2926/14.²⁰

El requerido solicita a la FIA se expida sobre la procedencia de la solicitud de IP efectuada por un particular, en el entendimiento de que podría existir un conflicto de intereses entre la IP requerida y la privacidad de los datos vertidos en los expedientes administrativos.

Se puede decir, que esta resolución fué la primera oportunidad de la FIA de analizar el alcance, excepciones, ámbito de aplicación, forma y plazos para el ejercicio del derecho de acceso a la IP, en el

20. <http://fia.chaco.gov.ar/resoluciones/instituto-de-colonizacion-s-consulta-ley-de-acceso-la-informacion-publica>

marco de la regulación y adecuación del ordenamiento jurídico interno, establecido por el Art. 13 del PSJCR.

Seguidamente, analiza si los art. 1 y 2 de la Ley provincial son concordantes con lo establecido en el Art. 13 del PSJCR.

Al planteo formulado por la repartición pública requerida en relación al peligro de brindar información privada, se recurre al fallo dictado por la CSJN el 26/03/2014, “CIPPEC C/Estado Nacional -Ministerio de Desarrollo Social

-Decreto. 1172/03 s/Amparo Ley N° 16986” (2014), que en relación a un planteo análogo concluyó que: “(. . .) *para acceder a datos personales no es necesario el consentimiento del beneficiario cuando la información se refiera a listados cuyo contenido se limite a nombre, documento nacional de identidad, identificación tributaria o previsional, ocupación fecha de nacimiento y domicilio*”, en consecuencia establece que la Autoridad requerida debe cumplir la obligación legal impuesta, teniendo en cuenta los principios rectores de implementación del Derecho de Acceso a la Información Pública delimitados por la Jurisprudencia de la Corte interamericana de Derechos Humanos - competencia reconocida por Argentina mediante Ley Nacional N° 23054, en todo lo atinente a interpretación y aplicación de la Convención Americana de Derechos Humanos- Ley Nacional N° 23054-.

495 /

En consecuencia, se concluye que el Instituto de Colonización debía brindar la IP, con las limitaciones legales previstas en la norma.

2. Falta de respuesta a solicitudes de información.

Como primera medida, insta al Organismo Público requerido, por el plazo legal previsto en art. 4 a brindar la Información Pública o en su caso funde su negativa en alguna de las causales legales previstas en el Art. 9 de la Ley N° 1774-B, bajo apercibimiento de considerar su conducta “falta grave” -Art. 8-.

Recepcionada la IP requerida y remite al requirente, solicitando indique si su Derecho a sido satisfecho, en el caso afirmativo se archivan las actuaciones, en caso negativo se dicta una Resolución indicando al requirente la Vía Judicial habilitada, se procede a aplicar la sanción disciplinaria prevista en el Régimen Disciplinario propio del agente público interviniente y en el caso que tratarse de un funcionario público se determina la aplicación de astreintes, conforme establece el art. 8 de la ley.

En el marco de las facultades descriptas, la FIA dictó las siguientes Resoluciones:

3. Resolución determina Sanciones Disciplinarias

Resolución N° 1871/15 del 24/9/15, dictada en los autos caratulados, “Defensor del Pueblo del Chaco- S/ Presentación referente Ley de Acceso a la Información Pública” Expte N° 2990/15.²¹

El Defensor del Pueblo, solicita intervención de la FIA ante denegación expresa de la Comisión de Transporte del Municipio de Resistencia, a brindar la IP sobre el estudio de Costos del transporte público.

Inicialmente, se determinó la obligatoriedad del Municipio de Resistencia a entregar la IP, por estar comprendida en el Art. 1 de la Ley N° 1774; seguidamente durante la sustanciación de autos, oído los agentes y funcionarios públicos requeridos, formulan descargo, fundan su negativa en brindar la IP con Dictamen suscripto por una Asesora Legal del área jurídica del municipio, respaldado en la Autonomía Municipal.

En segundo lugar, la FIA ha analizado el fundamento legal expuesto, el cual a la luz de las excepciones legales previstas en el art. 9

21. res-1871.pdf (chaco.gov.ar)

de la norma, no correspondía a ninguna excepción legal válida, en consecuencia, en el deslinde de responsabilidades, la Presidente de la Comisión de Transporte, con categoría de funcionaria pública, brindó la IP requerida con posterioridad y explicó que se había respaldado inicialmente en el Dictamen de Asesoría, por tales motivos, acreditada el accionar de cada persona, se determinó la aplicación de un apercibimiento a la Asesora Legal y la aplicación de Astreintes a la funcionaria pública.

Se comunica la Resolución al Municipio, quien dicta Resolución N° 0410/2016 por la cual informa cumplimiento a lo dispuesto en la Resolución 1871/15 de esta FIA.

4. Consulta por IP reservada parcialmente

La Ley N° 1774-B establece en su Art. 10 el supuesto de IP Parcial y prevé que:

“En caso de que exista un documento que contenga información cuyo acceso esté limitado parcialmente en los términos del artículo anterior, deberá suministrarse el resto de la información solicitada. Asimismo, deberá indicarse que se ha omitido información por estar contemplada en una de las excepciones, la extensión y ubicación de la información omitida, salvo que esto atente contra el interés protegido por la excepción.

497 /

Al clasificar la información como reservada, se podrá establecer una fecha o evento en el cual la información será de acceso público. Si no se pudiere determinar una fecha específica o evento anterior, la información será de acceso público a los diez (10) años de la fecha de la decisión que la clasificó como reservada”.

A su turno, el Art. 10 del Decreto Reglamentario N° 685/17, establece que:

“Los sujetos obligados deben brindar la Información solicitada en forma completa. Cuando exista un documento que contenga en forma parcial información cuyo acceso esté limitado en los términos

del Art. 10 de la Ley N° 1774-B, deberá suministrarse el resto de la información solicitada, utilizando el sistema de tachas.”

En oportunidad de expedirse sobre estas situaciones comprendidas por las normas reseñadas la FIA, dictó la Resolución N° 2624/22 de fecha 31/8/22, en los autos caratulados “Gutierrez Livio Edgardo -Diputado Provincial S/ Presentación Ley de Acceso a la Información Pública (Mrio. de Producción, Industria y Empleo” Expte N° 3486/22.²²

La Autoridad de Aplicación, analiza el caso y resuelve que el Organismo requerido contaba con IP reservada parcialmente, por lo que debía brindar la IP requerida de conformidad a lo establecido en Art. 24 in fine de la Ley N° 1775-E, el cual establece que: “(...) *Se exceptuaran del Secreto Estatístico los datos de registro: Nombre y Apellido o Razón Social, domicilio y rama de actividad del informante*”, Art. 10 de Ley 1774-B y Art. 10 del Anexo del Decreto N° 686/17 precitados.

Seguidamente, insta a efectuar una serie de Recomendaciones tanto al Organismo Requerido como a la Dirección de Gobierno Abierto- Subsecretaría de Modernización del Estado.

b. Judicial - Cámara Contencioso Administrativa- Chaco

La regulación provincial, prevé en el Art. 6 de la Ley N° 1774-B que: *“Una vez cumplido el plazo previsto en el artículo 4° de la presente ley, en caso de que la petición de la información no se hubiere satisfecho o de que la respuesta hubiere sido ambigua o parcial, se considerará que existe negativa en brindarla y quedará expedita la vía judicial.”*

En este articulado, se garantiza el acceso a la justicia del peticionante, sin la exigencia del agotamiento previo de la vía administrativa, en concor-

22. <http://fia.chaco.gov.ar/content/expediente-n-39842022-caratulado-gutierrez-livio-edgardo-diputado-provincial-s-presentacion>

dancia con la reglamentación efectuada en el Art. 14 de la Ley Nacional N° 27.275.

La diferencia con la Ley Nacional, radica en que establece expresamente esta vía de reclamo judicial es a través de la Acción de Amparo *“El reclamo promovido mediante acción judicial tramitará por la vía de amparo...La presentación del reclamo previsto en Ar. 15 de la Ley N° 27.275 interrumpe el plazo previsto para promover la acción de amparo.”*

En conclusión, una persona que no tenga garantizado el Acceso a la IP, cuenta con dos vías de Reclamo que no son excluyentes uno de otro, sin perjuicio de que ambos tienen en común la misma pretensión, sin embargo las responsabilidades analizadas en uno u otro ámbito son diferentes y sus consecuencias jurídicas difieren.

Tampoco prevé la normativa local el tribunal competente para entender en primera instancia, sin perjuicio de ello, desde la implementación de la normativa provincial, los peticionantes han formulado reclamos administrativos ante la Fiscalía de Investigaciones Administrativas, Autoridad de Aplicación de la norma y ante la Cámara Contenciosa Administrativa han presentado los reclamos judiciales ante denegatorias y silencio de solicitudes IP.

Inicialmente, han exigido la tutela jurisdiccional amparados en el Art. 25 de la CCh, promoviendo Mandamiento de ejecución, las cuales fueron adecuadas en los primeros casos por la acción de Amparo y actualmente el criterio de la C.C.A es adecuación a Medidas Autosatisfactivas.

Sobre este título, corresponde destacar la opinión de la Corte Interamericana, quien ha expresado que: *“...ante la denegación de acceso a determinada información bajo su control, el Estado debe garantizar que exista un recurso judicial sencillo, rápido y efectivo que permita determinar si se produjo una vulneración del derecho de acceso a la información, y en su caso, ordenar al órgano correspondiente la entrega de la misma”*²³.

23. Corte IDH, caso “Gomes Lund y otros vs. Brasil”, Sentencia del 24 de noviembre de 2010, Serie C, N° 219, párr. 231

De esta manera, de conformidad a lo dispuesto por la CN en el art. 43 1er. párr.

“Toda persona puede interponer acción expedita y rápida de amparo, siempre que no exista otro medio judicial más idóneo, contra todo acto u omisión de autoridades públicas o de particulares, que en forma actual o inminente lesione, restrinja, altere o amenace, con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, derechos y garantías reconocidos por esta Constitución, un tratado o una ley. En el caso, el juez declarará la inconstitucionalidad de la norma en que se funde el acto u omisión lesiva”

Para concluir, una persona que vea afectado en su derecho cuentas con estas dos vías de reclamo:

Via de Reclamo Adm.	Vía de Reclamo Judicial
Autoridad de Aplicación- FIA	C.C.A
Responsabilidades Administrativas	Responsabilidades Civiles
No hay comunicación de las actuaciones iniciadas en una u otra instancia	

12. Participación ciudadana

En principio, la participación implica un vínculo de la ciudadanía y las gestiones de gobierno, bajo el sistema representativo, está participación está garantizada por los denominados *derechos políticos que son derechos fundamentales* vinculados a la participación del hombre en la organización política estatal.

a) Reconocimiento Normativo

La Constitución histórica, estableció como principio que el pueblo es el titular de la soberanía, pero participa en la acción de gobierno eligiendo a sus representantes (preámbulo, art. 1, 22 de la CN).

En 1957, al incorporar el Art. 14 bis, en la CN se incorpora la palabra *democracia*, cuando alude a la “*organización sindical libre y democrática*”. Posteriormente con la Reforma Constitucional de 1994, se produce el reconocimiento expreso en el Art. 37 al garantizar el pleno ejercicio de los derechos políticos, se incorporan en los Arts. 39 y 40 mecanismos de participación ciudadana como la Iniciativa y Consulta Popular, asimismo, con la jerarquización de los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos Art. 75 inc. 22 este derecho se amplió considerablemente, tal es así que:

El PSJCR en su Art. 23 establece:

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Esto significa que el Estado debe garantizar la participación ciudadana en las distintas instancias de gestión pública, implica la obligación del Estado habilitar espacios de participación e intervención, ya sea a través de Audiencias Públicas, Presupuesto Participativo, Diseños de Políticas Públicas, como asimismo, habilitar Instancias de Control en los procedimientos de Rendición de Cuentas. En este sentido, el uso de la Tecnología, amplía considerablemente las posibilidades de participación.

501 /

Señala, el Dr. Daniel Sabsay que “... *junto a la participación, debe perseguirse el acceso a la información como elemento indispensable para que la primera sea realmente efectiva e igualitaria. La publicidad de los actos de gobierno constituye una de las piedras angulares del Estado de Derecho*”. En el marco de una democracia participativa, el detentar la información apropiada constituye un requisito “*sine quanon*” para poder intervenir en la marcha de gobierno desde la sociedad.”

Pragmatizar los preceptos citados, constituye un desafío para las administraciones locales, trabajar en la adecuación de los procedimientos administrativos de participación ciudadana, con la incorporación de las nuevas Tecnologías, es una evolución de la democracia representativa. En este sentido, existe un consenso doctrinario en visualizar la participación ciudadana como un principio general en el derecho administrativo²⁴, y con la convencionalidad este principio es considerado como una condición inherente y fundamental de las personas y como un derecho humano.

Durante el desarrollo de la Especialización, escuche a profesionales profesar sus ventajas y beneficios y también advertí que algunos planteaban que este principio afectaba la máxima constitucional, de que el pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes.

La reforma Constitucional de 1994, prevé la participación ciudadana en los Art. 40, 42. A su turno la Constitución de la Provincia del Chaco establece en su Art. 38 que todos los habitantes tienen derecho a participar en las decisiones y gestiones públicas para preservar el ambiente, ahora bien, de qué manera se instrumenta esta participación, como también establece el art. 4 de la C.O.M de Resistencia que “*El pueblo no delibera ni gobierna sino por medio de sus representantes... y de acuerdo con las formas de participación que esta*

24. Cuestiones de potestad disciplinaria y derecho de defensa, 2ª edición actualizada, Buenos Aires, Ed. Rap, pp. 142, 143 y 146.

Carta Orgánica establece". Regulando, en el Art. 9 la participación.

Ahora bien, aa CSJN en el caso Cepis en el 2016, señaló que *"La participación de los usuarios con carácter previo a la determinación de la tarifa constituye un factor de previsibilidad, integrativo del derecho constitucional a una información adecuada y veraz ... y un elemento de legitimidad para el poder administrador responsable en el caso de garantizar el acceso a la información adecuada y veraz"* y agregó la noción de *democracia deliberativa* y que *el debate público mejora la legitimidad de las decisiones*.

Si bien sobre materia de tarifas, la normativa prevé que las Audiencias Públicas son los espacios de participación ciudadana, pero esta previsión no se encuentra regulada en todas las materias e instancias de decisión gubernamental, por ejemplo, en lo que respecta a Obras Públicas la Ley N° 1182 de la Provincia del Chaco, prevé en su Art. 92 que:

"...todos los proyectos de inversión para la materialización de las obras públicas, deberán prever las evaluaciones de la rentabilidad social de las mismas, incluyendo aspectos referidos a la protección del medio ambiente, pudiéndose recurrir a audiencias públicas para una mejor evaluación y mayor participación en la decisión final..."

De esta manera, la norma deja a la Administración la posibilidad de recurrir a las Audiencias Públicas, es decir, no constituye un requisito formal la realización de la Audiencia Pública, como sí sucede en materia tarifaria, sin perjuicio de ello, se puede afirmar que ante obras de impacto ambiental, que son de interés y repercusión social, constituye una buena práctica habilitar una instancia de participación ciudadana, sea por Audiencias Públicas, posibilidad instancias de vistas de las actuaciones con carácter previo a la toma de decisiones y ejecución de las obras, instancia en la ciudadanía tenga acceso a la información pública, pueda efectuar observaciones, recomendaciones y control.

Para concluir, el Acceso a la IP es una herramienta de participación, pero este derecho no se agota con el acceso a los datos públicos,

constituye una instancia de control la cual debe estar prevista y regulada en los procedimientos administrativos locales.

13. Reconocimiento y exigibilidad en Sede Administrativa -FIA

El 5 de Mayo de 2023 por Resolución N°2691/23 de FIA, en los autos caratulados “*Centro Cultural Ercilio Castillo S/ Presentación Ref. Ley de Acceso a la Información Pública (Municipalidad de Resistencia)- Obra Plaza 25 de Mayo de 1810- Expte N° 3993/22.*”

Informalidad: Por derecho propio se presenta el Fundador y Director del Centro Cultural solicita intervención la Autoridad de Aplicación de la Ley N° 1774-B -FIA, a los fines de que los colectivos sociales accedan a la IP del Municipio de Resistencia, ante reiteradas negativas del municipio en brindar la Información relativa a la Obra Pública de Remodelación de la Plaza 25 de Mayo 1810.

Autoridad de Aplicación: Insta al Municipio de Resistencia a brindar la IP, durante la sustanciación del expediente administrativo, los requirentes tuvieron acceso a la IP por parte del Municipio y de la Comisión de Patrimonio Cultural y Natural a través de vista de las actuaciones administrativas y acceso al lugar de la obra de la Plaza.

Resuelve: Recomendar al Municipio de Resistencia, a promover y arbitrar los mecanismos administrativos necesarios para garantizar el acceso a la IP y la Participación Ciudadana en las acciones que ejecute o pretenda ejecutar y con carácter previo a la toma de decisiones a los fines de ponderar los intereses de la comunidad y garantizar el ejercicio de los derechos consagrados en Art. 9 y 14 inc. 9 de C.O.M. Rcía.

14. Recepción Jurisprudencial -CCA Chaco

Sobre este tema, la CCA tuvo la oportunidad de expedirse al dictar la Sentencia 164 de fecha 29 de septiembre del 2021, en los autos caratulados “*Castro Ariel y otros S/Acción de Amparo*” Expte N° 12.072/21. Sala Primera.

Los actores promueven:

1. *Amparo Colectivo preventivo de daño ambiental y social* contra el Intendente del Municipio de El Espinillo, a fin de que ordene suspender cualquier tipo de acuerdo comercial con empresarios de la República Popular China y/u otro países y/o cualquier persona y se le impida avanzar en la ejecución y concreción de acuerdos comerciales.

2. *Amparo* contra el Ejecutivo Provincial, en su condición de sujeto garante del efectivo ejercicio de los derechos humanos de los pueblos de la población en general y de las comunidades originarias en particular, a fin de que ponga en conocimiento de la comunidad cualquier tipo de convenio o acuerdo, destinado al supuesto desarrollo de las comunidades que habitan el Interfluvio, debiendo garantizar y proveer la suficiente información sobre el mismo e instituyendo ámbitos de efectiva consulta y participación de la población.

Exigen no solo una adecuada información sobre los emprendimientos a ejecutarse, sino también exigen el Estudio de impacto ambiental acumulativos y estratégicos y la apertura de instancias de participación y consulta.

Fundan su legitimación: Art. 13 del PSJCR, Ley 25.831 Libre Acceso a la Información Pública Ambiental, Ley 25675, Art. 19, 37, 38 y 76 de la CCh, Ley Provincial 770-R Protección de los Intereses Difusos, Art. 43 de la CN y en jurisprudencia de la CSJN.

Fundamentos Inicialmente, el Tribunal adecua la Acción de Amparo a Medida Autosatisfactiva, efectúa la reseña de la recepción normativa del Derecho a Solicitar IP, con mención expresa a la Ley Provincial N° 1774-B y en especial a la relevancia del acceso a la IP en materia ambiental.

505 /

Cita Art. 37 inc. b de la CCh, “*La Provincia reconoce la preexistencia de los pueblos indígenas, su identidad étnica y cultural,... asegurará b) La participación en protección, preservación, recuperación de los recursos*”.

Manifiesta que, “...*El derecho fundamental a la consulta y participación de los pueblos indígenas se traduce en la obligación del Estado de garantizar que sean consultados sobre los temas susceptibles de afectarlos. A la vez, tienen derecho a la participación plena y efectiva, por conducto de representantes elegidos por ellos de conformidad con sus propias instituciones, en la adopción de decisiones en las cuestiones que afecten sus derechos y que tengan relación con la elaboración y ejecución de leyes, políticas públicas, programas, planes y acciones relacionadas con los asuntos indígenas (cf. arts. 6.1, 6.2, 15.2, 22.3, 27.3 y 28 del Convenio n° 169 OIT; arts. 10, 11, 15, 17, 19, 28, 29, 30, 32, 36 y 38 de la Declaración de Naciones Unidas; y art. XXIII de la Declaración Americana).*”

Cita: cf. CIDH, “Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”, cit., párrs. 55-57; y Corte IDH, “Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku vs. Ecuador”, cit., párr. 145, entre otros.

Resuelve: Ordenar al Municipio de El Espinillo, para que en plazo de quince días (art. 4 de Ley N° 1774-B) emita Informe respecto de la existencia de tratativas con representantes de la República Popular China a fin de realizar inversiones en el Interfluvio Teuco Bermejito.

Recomienda: al Intendente Municipal que adopte las medidas necesarias a fin de dar cumplimiento al Convenio 169 de la OIT, elaborando procedimientos de consulta para aumentar la participación de los pueblos indígenas en las decisiones que los afectan.

15. Responsabilidades-Dificultades en la implementación

Una vez que se opta por la vía judicial para exigir la satisfacción del derecho a solicitar IP y participación, es importante destacar que esta vía genera costas, las cuales son soportadas por el vencido, ahora bien, en los casos analizados de solicitudes de información que no han sido contestadas, o que han obtenido una negativa o ambigüedad como respuesta, ya sea por negligencia, impericia, arbitrariedad o abuso de poder, a quién corresponde abonar las costas? a la repartición pública requerida? o al agente o funcionario público que con su conducta contraria a la normativa citada sobre alcance y restricciones legales a brindar IP, dejó vencer el plazo y habilitó la vía judicial.

Si tenemos en cuenta que los extremos previstos en el Art. 18 in fine de la CCh *“Serán objetivamente responsables los que ordenaren, consintieren o ejecutaren actos violatorios a estas garantías”* y el Art. 8 de Ley N° 1774-B Responsabilidades *“El funcionario público o agente responsable... será considerado incurso en falta grave, se le aplicará la sanción establecida por el artículo 3° de la ley 3604 y sus modificatorias o las que en un futuro la sustituyan y las sanciones del régimen disciplinario pertinente, las que serán dispuestas por la autoridad de aplicación. Ello sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que pudieran corresponder”*.

507 /

Si a ello sumamos que, es un deber del funcionario público garantizar el acceso a la IP y cumplir y hacer cumplir la CN, CCh, las leyes y los reglamentos, respetando el principio de supremacía establecido en la CN; éstos son deberes éticos que deben observar en el desempeño de sus funciones, de conformidad al Art. 1 de Ley N° 1341-A, los cuales son exigidos como requisito de permanencia en el cargo y *“La inobservancia de los mismos, será causal de sanción o remoción por los procedimientos administrativos establecidos en el régimen propio de sus funciones, aún en aquellos casos en los cuales los actos no produzcan perjuicio patrimonial al Estado”* Art. 5 Ley N° 1341-A.

De lo expuesto, surge a prima facie que la responsabilidad por incumplimiento en brindar la IP en forma oportuna, adecuada y veraz

es del funcionario o agente infractor, por lo que no corresponde que la repartición pública a la que pertenece el funcionario responda por las costas generadas, tal como ocurre en la práctica.

En el caso reseñado ut supra, se condenó al Municipio de El Espinillo por Resolución N° 649/21 *“Cons. III. En primer lugar cabe considerar la imposición de costas que no fue tratada en la Resolución N°164/21. Dado que los actores se vieron en la necesidad de promover esta acción, ante la omisión de brindar la información requerida por los accionantes, corresponde imponer las costas a la parte demandada Municipalidad de El Espinillo (art.91 CPCC.).”*

En dichas actuaciones, los honorarios profesionales fueron abonados con recursos municipales de los propios contribuyentes, con lo cual, conlleva a advertir que aún resta profundizar las dificultades de implementación.

\ 508

16. Responsabilidad Penal

Tal como lo reseñara precedentemente en el Art. 8 de la Ley N° 1774-B, la infracción a la norma puede dar lugar a responsabilidad penal por desobediencia de orden judicial -Art. 239 del Código Penal-

En el caso reseñado ut supra, la parte Actora solicitó se corra vista al MUIT ante la posible comisión de delitos penales por desobediencia.

17. Conclusiones preliminares

Analizada la operatividad y exigibilidad del Derecho a Solicitar Información Pública y Acceder a la Participación Ciudadana, en Sede Administrativa y en Sede Judicial, se puede concluir en principio que, se puede obtener en Sede Administrativa, la satisfacción de los derechos inculcados sin costas y quizás dependiendo del caso con la misma o mayor inmediatez que en Sede Judicial.

Párrafo aparte merece el análisis de responsabilidad, en los casos en que el requirente opta inicialmente por exigir su satisfacción en Sede Administrativa ante la Autoridad de Aplicación, se puede realizar un deslinde de responsabilidades disciplinarias que aun en Sede Judicial no se observa.

Asimismo, se puede destacar como las funciones preventivas de un Organismo Administrativo logra el cumplimiento de deberes por parte de los funcionarios, la satisfacción de los derechos afectados, todo sin generar litigiosidad, si a ello agregamos que, actualmente las costas en sede judicial son abonadas con recursos para Estado Provincial o Municipal, situación que no corresponderían de conformidad a la interpretación jurídica efectuada *ut supra*.

De todo lo expuesto, se destaca que la participación ciudadana en la gestión pública aún no ha sido incorporada institucionalmente, no es una práctica consolidada, es por ello que es un deber y un derecho que debe garantizarse a la ciudadanía, la facultad de poder participar en todas las etapas de la gestión pública.

509 /

Capítulo III Jurisprudencia

Jurisprudencia de la CSJN antes de la Sanción de la Ley Nacional N° 27.275

Argentina, sancionó su Ley Nacional de Acceso a la IP el 14 de septiembre del 2016, esta norma responde al impulso de actores de la sociedad civil que han exigido su cumplimiento a diferentes sectores públicos, mucho de los cuales han sentado un precedente jurisprudencial, a continuación señalare alguno de ellos:

1. En 4 de diciembre del año 2012, la CSJN emitió el Fallo S A-917, XLVI, en los autos caratulados “Asociación Derechos Civiles c/ EN - PAMI - (dto. 1172/03) S/Amparo ley 16.986.

Actores promueven Acción de Amparo, en los términos del Art. 43 de la CN C/Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (PAMI)

Objeto: Entrega de la relativa al presupuesto de en concepto de publicidad oficial de dicho organismo y la inversión publicitaria de dicha institución, en determinados periodos de tiempo, detallada según el rubro (medios gráficos, radiales, televisivos, cinematográficos, sitios de internet y vía pública) y medios de comunicación, productora o programa al cual fue asignada en cada caso y la indicación de la agencia de publicidad a través de la cual se procedió a contratar.

Afectación: La negativa a brindar la IP, viola el derecho constitucional de acceso a la IP consagrado en los arts. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la CN, que dispone la aplicación jerárquica de los tratados internacionales art. 19 DUDH, art. 13 PSJCR y art. 19 PIDCP y Dto. N° 1172/03.

En las instancias previas a llegar a la CSJN, los actores cuestionaron la acción de amparo por no constituir la vía idónea para el tratamiento de la cuestión planteada, siendo la Cámara Nacional de Apelación en lo Contencioso Administrativo Federal quien reafirma que la Acción de Amparo es la vía idónea.

PAMI, formula recurso extraordinario, por entender que el Dto. N°1172/03 no le era aplicable

Fallo: Expresa que la negativa de brindar IP constituye un acto arbitrario e ilegítimo en el marco de los principios de una sociedad democrática, una acción que recorta en forma severa los derechos de cualquier ciudadano, cuando se trata de datos de interés público, que hagan a la transparencia y a la publicidad de gestión de gobierno, pilares de una sociedad democrática.

En el Cons. 8) Alcance del Derecho a buscar y recibir información, consagrado en el Art. 13.1 del PSJCR y la Corte Interamericana amplió su contenido a la libertad de pensamiento y expresión, a través de su dimensión individual y social.

511 /

Desde el año 2003 la Asamblea General emitió cuatro Resoluciones específicas de Acceso y cita el “Estudio Especial sobre el Derecho de Acceso a la Información, Organización de los Estados Americanos, CIDH, Relatoria Especial para la libertad de Expresión, agosto 2007).

-Resolución AG/Res. 2252 (XXXVI-0/06) del 6 de junio del 2006, por la cual:

1. Insta a los Estados a respetar el Acceso a la IP.
2. Proveer la adopción de Medidas Legislativas o de otro caracter para asegurar su reconocimiento y aplicación.

“Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión”, elaborada por RELE, aprobada por la CIDH en octubre del 2000:

- Principio N° 4: *“El acceso a la Información en poder del Estado es un derecho fundamental de los individuos. Los Estados están obligados a garantizar el ejercicio de ese derecho”.*

Resolución N° 59 de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas.

“La libertad de información es un derecho humano fundamental y (...) la piedra angular de todas las libertades a las que están consagradas las Naciones Unidas” y que abarca *“el derecho a juntar, transmitir y publicar noticias”.*

Concluye la CSJN que:

El reconocimiento del Acceso a la Información como derecho humano ha evolucionado progresivamente en el marco del Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el SIDH ha cumplido un rol fundamental, la CIDH, Rele impulsaron los avances en la materia.

Destaca la importancia de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana, cita fallo Claude Reyes y otro vs. Chile, 19/9/2006, Serie C, 151, del cual surge la doble vertiente del derecho:

1. Derecho Individual, toda persona tiene derecho a “buscar” y
2. Obligación Positiva del Estado, para garantizar el derecho a “recibir”.

La sentencia de Corte Interamericana fortalece como Estándar Internacional la idea de que este derecho corresponde a toda persona, adoptando legitimación activa amplia. Que la Información pertenece a las personas, no es propiedad del Estado.

“El Estado está en la obligación de promover una cultura de transparencia en la sociedad y en el Sector Público, de actuar con la debida diligencia..y de prevenir los actos que lo nieguen y sancionar a sus infractores...” Principios de Lima. Principio 4, Estudio Especial, párr. 96

Concluye, “*que el derecho de Acceso a la Información Pública es prerequisite de la participación que permite controlar la corrupción...*”

Hace lugar a la Acción de Amparo y Ordena al Pami a hacer entrega de la IP solicitada, la cual se ajusta a lo previsto en los arts. 14, 16 y 33, 41, 42 y 43 de la CN y la jurisprudencia internacional reseñada y califica a la actitud de PAMI como un acto arbitrario e ilegal susceptible de ser subsanado mediante acción de amparo.

2- El 26 de Marzo de 2014, la CSJN emitió el Fallo C. 830. XLVI, 2014, en los autos caratulados “CIPPEC C/EN-M° DESARROLLO SOCIAL-dto. 1172/03 S/amparo ley 16.986

El 1 de Julio de 2008, el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y Crecimiento (CIPPEC), solicita al M° de Desarrollo Social, entregue la información íntegra referida a determinados datos de las transferencias en gastos corrientes realizadas por la demandada al Sector Privado en concepto de “ayuda social a las personas” y “transferencias a otras Instituciones Culturales y Sociales sin fines de lucro” otorgadas durante el 2006 y 2007.

Demandado, funda su negativa en que, “*la individualización de los beneficiarios de subsidios puede alcanzar aspectos íntimos de la persona que el cedente de resguardar*”, plantea una coalición aparente entre, el derecho a solicitar IP reconocido en Dto. 1172/03 y la protección a la intimidad y honor establecido en la Ley 25.326.

La CSJN reseña los precedentes internacionales citados en la causa “Asociación de Derechos Civiles c/En-PAMI”(Fallos: 335:2393, reitera los extremos señalados sobre el alcance del acceso a la IP, cita fallo de Corte Interamericana Claude Reyes y otros vs. Chile.

En el Cons. 11 Introduce la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, aprobada en el ámbito de Naciones Unidas el 31 de octubre de 2003 y por Ley Nacional N° 26.097 el 10 de mayo del 2006, la cual prevé la obligación de los Estados de adoptar las medidas necesarias para aumentar la transparencia en su administración.

513 /

Que las disposiciones del Art. 11 de la Ley 25.326, en cuanto subordinan la cesión de estos datos a existencia de un interés legítimo, no alcanzan a aquellos supuestos relativos a información personal que forma parte de la gestión pública y que el derecho de acceso a la información representa, de por sí, un interés legítimo.

Expresa que el demandado no hace la distinción entre datos personales y datos sensibles, que los primeros pueden ser otorgados sin el consentimiento de la parte y los segundos son reservados.

En consecuencia, analiza si esta negativa tiene algún sustento constitucional a la luz del principio de razonabilidad. Señala el alcance del Art.

8 de la Ley 25152 la cual establece el carácter público de la información en concordancia con la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la Información Pública.

Concluye que, la negativa de brindar IP es ilegal e irrazonable, que atenta invalidamente contra los valores democráticos que informan el derecho de la Actora a acceder a la información, que constituye una herramienta fundamental para que la esfera pública contribuya a determinar si la instrumentación de las políticas sociales del Estado, contribuyen efectivamente o es disfuncional a los fines perseguidos.

Por último resalta que, ante la diversidad de posiciones exhibidas por los órganos de la administración, pone de manifiesto la imperiosa necesidad de contar con una ley nacional que regule esta materia.

Que el legislador establezca, el alcance general, pautas uniformes que permitan previsibilidad en su ejercicio, para reducir las arbitrariedades de quienes están obligados a brindar la IP.

Resalta que, es un verdadero reclamo social en nuestro país, que ha sido marcada insistentemente en el marco de la comunidad internacional. Que la República Argentina se comprometió a examinar la Recomendación A/HRC/22/4 Distr. General; A/HRC/DEC/22/102 último examen periódico universal de Naciones Uni-

das que exhorta a aprobar una legislación sobre acceso a la IP. Es por ello, que el Estado debe dictar urgentemente una ley, en salvaguarda de los estándares internacionales en la materia

Los Ministros Petracchi y Argibay agregaron que la transparencia –no la opacidad– beneficia a los vulnerables. Ayudarlos no es ignominioso y subrayaron; *“la ignominia es pretender ocultar a quienes se asiste, pretendiendo que impere el sigilo en el ámbito de la canalización de los fondos públicos. Fondos que, parece innecesario aclarar, no son del Ministerio sino de la sociedad toda”*, concluyeron.

18. Jurisprudencia después de la sanción Ley N° 27.275

El 14 de septiembre del 2016, el Congreso de la Nación sanciona la Ley N° 27.275 que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública, para la sanción de la misma se han tenido en cuenta los estándares internacionales recepcionados doctrinariamente por la jurisprudencia de la CSJN, los antecedentes normativos internacionales y la experiencia obtenida de la implementación del Dto. N° 1172/03.

515 /

La Ley 27.275 recepcionó los estándares normativos interamericanos sobre acceso fijados en la Ley Modelo Interamericana sobre Acceso a la IP, denominada Ley Modelo OEA.²⁵ Siguiendo este modelo, se recepcionan los siguientes principios con carácter interpretativo y de aplicación: el principio *in dubio pro petitor*, presunción de publicidad, siendo el Estado es responsable de demostrar que la IP se encuentra exceptuada, principio de facilitación y buena fe.

25. AG/RES. 2607 (XL-O/10) del 8 de junio de 2010.

a) Autoridad de Aplicación -AAIP

Se crea la Agencia de Acceso a la IP, como ente autárquico que funcionará con Autonomía Funcional en el ámbito del Poder Ejecutivo Nacional, quien velará por el cumplimiento de los principios y procedimientos de la ley, garantizando el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la IP -Art. 19-

Este artículo, responde a la sugerencia de la RELE de la CIDH de 2014 que expresa:

*“la debida implementación de los marcos normativos en materia de acceso a la información de los Estados miembros de la OEA radica en el establecimiento de un órgano administrativo especializado destinado a supervisar y satisfacer el cumplimiento de la legislación y resolución de controversias...”*²⁶.

1. El 18 de Febrero del 2020, la CSJN, en CAF 40994/2019/CS1-CA1. ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA (ACIJ) C/ EN – AFIP s/ amparo Ley 16.986.

La Actora promovió Acción de Amparo en el marco del Art. 1, 14, 33 y 75 inc. 22 de la CN, 14 de la Ley N° 27.275 y 14 del Anexo VII del Dto. 1172/03, AFIP a fin de que ordene cumplir con la Resolución N° 72/2019 dictada por la Agencia de Acceso a la Información Pública, quien intimó por el plazo de diez días a dar respuesta a lo solicitado.

La AFIP incumplió la intimación, tomado nota de ello, la AAIP reporta el incumplimiento del sujeto obligado en el portal de internet de la Agencia, de conformidad al criterio n° 4, aprobado por Re-

26. Edison Lanza, Relator Especial para la Libertad de Expresión, “El derecho al acceso a la información pública en las Américas: entidades especializadas para la supervisión y cumplimiento”, en Informe temático Anual 2014 RELE de la CIDH Microsoft Word - Informe temático Acceso a la Información Pública (oas.org) Punto b) apartado 7.

solución N° 4 de la Agencia, del 2 de febrero del 2018, cumplido lo cual procede al Archivo de las Actuaciones. En este marco la Actora promueve Acción de Amparo -Art. 14 Ley 27.275.

2. En diciembre del 2021, la Cámara Contencioso Administrativo Federal Sala III, en la CAUSA N° 91/2020: “ASOCIACIÓN CIVIL POR LA IGUALDAD Y LA JUSTICIA c/ TELEFONICA DE ARGENTINA SA s/ AMPARO LEY 16.986”

La Actora promovió Acción de Amparo, a fin de que la demanda cumpla con la Resolución N° 175/19 dictada por el Director de la Agencia de Acceso a la IP, dicha resolución intima por el Plazo de 10 días hábiles a que pusiera a disposición la información oportunamente solicitada de conformidad a lo establecido en el Art. 17 Ley 27.275.

A la luz de los lineamientos establecidos por la CSJN y del Art. 1 de la Ley 27.275, rige el principio de máxima divulgación, cuyo ejercicio se encuentra regulado por los principios de *presunción de publicidad*, *transparencia y máxima divulgación*, *informalismo*, *máximo acceso*, *apertura*, *control*, *alcance limitado de las excepciones*, *in dubio pro petitor*, *facilitación* y *buena fe* (conf. esta Sala, in re: “Asociación Civil por la Igualdad y la Justicia (ACIJ) c/ EN- AFIP s/ amparo ley 16.986”, del 18/2/2020).

Por ello, rechaza el recurso interpuesto por la demandada y confirma la sentencia de primera instancia que hace lugar al amparo.

De los casos reseñados, se observan las diferentes cuestiones de implementación de la Ley 27.275, desde su sanción, la exigibilidad se realiza inicialmente ante la AAIP quien emite una Resolución que luego son recurribles ante juzgado de primera instancia en lo Contencioso Administrativo Federal -Art. 14-

517 /

20. Jurisprudencia de la Cámara Contencioso Administrativa- Chaco Seguidamente, describiré por orden cronológico los fallos de la C.C.A. de la

Provincia del Chaco, en casos donde analizó el concepto y alcances del Derecho a Solicitar Información Pública y la Participación Ciudadana; identificaré las acciones utilizadas por los justiciables para exigir su cumplimiento, normas legales citadas, referencia jurisprudencial de la CSJN, OC y fallos de Corte Interamericana, Informes de la CIDH citados como fundamento del decisorio, extensión de las sanciones aplicadas, responsabilidades civiles y administrativas.

En este orden, la Provincia del Chaco, por Ley N° 135-H sancionó el Código Contencioso Administrativo y estableció en el Art. 1 que la Cámara Contencioso Administrativo juzgará en única instancia en las causas contenciosas administrativas a que se refiere el Art. 26 de la CCh. el cual prevé:

“Toda persona o el Estado afectado por una resolución definitiva de los poderes públicos, municipalidades o reparticiones autárquicas de la Provincia, en las cuales se vulnere un interés legítimo, un derecho de carácter administrativo establecido en una ley, decreto, ordenanza, reglamento o resolución anterior, podrá promover acción contenciosa administrativa y las demás acciones que prevea el código...”.

En este marco, la CCA entendió en diversos casos de Acceso a la Información Pública y Participación Ciudadana, señalaré los de mayor trascendencia;

1. Sentencia N° 572/09, dictada en los autos caratulados “Federación de Trabajadores Municipales C/Instituto de Seguridad Social Seguros y Prestamos. Sala Primera.

En primer lugar, procede como primer medida adecuar el procedimiento fáctico del reclamo, subsumiéndolo en el art. 19 de la C..P. -acción de amparo-, lo cual se compatibiliza con los hechos expuestos

por la actora donde se ponen en juego la violación de derechos fundamentales como el de petionar, la publicidad de los actos de gobierno y el derecho a la información- no obstante invocarse como camino para petionar, la solución propia del Mandamiento de Ejecución que prevé el art. 25 de la C.P.

Se hace lugar a la Acción y se Intima al INSSSEP, en la persona de su Presidente para que en el término de 20 días, proceda a suministrar la Información Requerida, debiendo informar al Tribunal el cumplimiento de la medida.

Funda su decisorio; en considerar que el derecho a solicitar información surge del Principio Republicano de Gobierno, entiende que la publicidad no sólo comprende el acto final o acto de gobierno en sí, sino también los pasos o procedimientos llevados a cabo, como asimismo, los documentos, pruebas u otros elementos que permitan fundar la decisión gubernativa.

Referencia a la Declaración de Principios sobre la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sostiene que “garantizando el derecho de acceso a la información en poder del estado se conseguirá una mayor transparencia de los actos de gobierno, afianzando las instituciones democráticas (Dolores Lavalle Cobo, Marta B. Rovere, Cornelia Schmidt –Liermann “derecho y acceso a la información en Argentina” Fundación Honrad Adenauer año 2002.)

519 /

Opinión Consultiva N° 5, la Corte Interamericana sostiene “*el concepto de orden público reclama que, dentro de una sociedad democrática, se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas y opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto*”

Señala la reciente sanción de la Ley N° 6423 (sancionada el 28-10-09, promulgada el 18-11-09 y publicada en Boletín Oficial N° 8998 el 04-12-09) - Hoy Ley 1774-B.

Sin embargo, manifiesta que “*dicha normativa no resulta aplicable al “sub lite”, cuadra citarla, en tanto plasma en forma concreta los ideales ya*

puestos de manifiesto en los primeros albores de nuestra patria, concretados luego en los artículos señalados de la Constitución Nacional y con la posterior incorporación de los Pactos Internacionales”.

Sin perjuicio de ello, expresa que a los fines de satisfacer el derecho a solicitar Información Pública y permitir una efectiva participación ciudadana, ordena intimar al Insssep a entregar la Información requerida.

El demandado no ha acreditado una restricción legal, por lo que hay que circunscribirse a lo que prescribe el art. 2.1. de dicho Pacto, esto es, que cada uno de los Estados Parte se compromete a respetar y a garantizar los derechos reconocidos en el mismo, compromiso que pesa también sobre el demandado.

2. Sentencia N° 469/14, dictada en los autos caratulados “Maldonado Rosa Isabel y Otros S/Mandamiento de Ejecución” Expte N° 6213/04. Sala Primera.

Los Actores promueven acción sumaria para que ordene y libre Mandamiento de Ejecución en los términos del Art. 25 de la CCh: *“Siempre que una Ley u ordenanza imponga a un funcionario o entidad pública un deber expresamente determinado, toda persona que sufre perjuicio material, moral o de cualquier naturaleza por incumplimiento de ese deber, puede demandar, ante juez competente, la ejecución inmediata del o de los actos que el funcionario o entidad se rehusare o fuere moroso en cumplir...”*, contra el Intendente de Corzuela y de cumplimiento a los pedidos de informe requeridos por intermedio del Presidente del Concejo Municipal.

Fundan su pretensión en el Inc. h) del Art. 60, Inc. f) del Art. 74 ss y cc de la Ley Orgánica Municipal N° 854- Anterior 4233 y Art. 187 ss y cc de la CCh.

Intendente, manifiesta que los Concejales nunca presentaron un pedido de Informe al cuerpo para su aprobación, tal como lo exige el Inc. b) del art. 88 del Reglamento Interno de la Cámara de Diputados y por lo tanto resultan improcedente los pedidos de informe.

Resuelve, hacer lugar a la acción deducida por los concejales e íntima al Intendente por el término de 10 días a suministrar la información que fuera requerida, debiendo informar al Tribunal el cumplimiento de la medida ordenada.

Funda su decisorio; en los preceptos constitucionales citados y destaca que después de la Reforma Constitucional de 1994 *“el derecho de la información se incorpora con jerarquía constitucional a nuestro ordenamiento interno a través de los Instrumentos internacionales de derechos humanos”*.

Sobre el caso en concreto de acceso a los concejales a la IP de conformidad a la normativa local expresó que el Art. 61 inc. i de la Ley 854-P garantiza el *“libre acceso de los concejales a la información relacionada con sus funciones.”* y que esta facultad está puesta en cabeza de cada uno de los concejales individualmente considerados, sin perjuicio a las facultades que corresponde al cuerpo deliberativo como cuerpo colegiado.

Cita el Art. 1 de la Ley 1341-A de Ética y Transparencia en la Función Pública que dispone el deber de *“Garantizar el acceso a la Información sin restricciones, a menos que alguna norma así lo exija y promover la publicidad de sus actos”*.

Que la actitud exhibida por parte de la Intendencia es ilegítima y que conlleva un perjuicio e impide el ejercicio de la función electiva.

Costas: Al Municipio de Corzuela.

3. Sentencia N° 08 dictada en los autos caratulados ‘FEDERACIÓN DE SINDICATOS DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN DEL CHACO S/ ACCION DE AMPARO’, Expte. N 9721/18, Sala Segunda.

El Sindicato de Trabajadores de la Educación, promueve Acción de Amparo contra el Ministerio de Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, con fin de obtener Información Pública.

521 /

La repartición pública requerida, se niega a brindar la información bajo el argumento de neto corte formal, que repele el art. 6 de la Ley N° 23551 y art. 3 de la OIT y aduce la improcedencia formal de la acción de amparo en tanto no existe una afectación arbitraria e ilegal de forma manifiesta, también expresa que el Sindicato no se encuentra facultado ni legitimado a solicitar la información.

Delimitado el caso, el Tribunal consideró que, la acción de amparo únicamente procede para la Tutela inmediata de un Derecho Constitucional violado en forma manifiesta y determina el alcance de la Ley N° 1774-B y arts. 10, 14, 16, 31, 32, 33 y 75 inciso 22 de la Constitución Nacional y conforme nuestra Constitución Provincial, debe integrarse este derecho humano fundamental acorde al plexo normativo superior, conformado por un sistema de normas que titularizan este derecho a la sola condición de personas, su pleno ejercicio y con las garantías que ella prescribe.

Así el artículo 14 y el artículo 15 inciso 7 incorporando los derechos de los acuerdos y tratados internacionales del art. 75 inciso 22 de la C.N., declarando los operativos en sede administrativa y jurisdiccional sin que puedan impedirles reglamentación alguna.

Asimismo, expresó que Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre (artículo IV) y por el artículo 13.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Corte Interamericana ha dado un amplio contenido al derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, a través de la descripción de sus dimensiones individual y social. Describe las Resoluciones Generales de la Asamblea General de la OEA, Informes de la Relatoría Especial para la libertad de Expresión, referencia al fallo de Corte Interamericana “Claude Reyes y otros vs. Chile”, sentencia del 19 de septiembre de 2006, Serie C, 151, parr. 77, quien fortalece como Estándar Internacional que el derecho a solicitar información corresponde a toda persona, adoptando Legitimación Activa Amplia, salvo los casos de restricción cuando el Estado invoca y acredita cuestiones de seguridad

nacional, y el supuesto de respeto a la intimidad de las personas, destaca el principio de máxima divulgación.

Resuelve, hacer lugar a la acción, íntima a brindar la IP solicitada.

4. Sentencia N° 66 de fecha 12 de abril del 2021, autos caratulados “ROLON EUGENIO Y OTROS S/ MANDAMIENTO DE EJECUCIÓN”, Expte. N° 11724/21

Promueven Mandamiento de Ejecución con el objeto de acceder a las Actuaciones administrativas tramitadas ante el Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Barranqueras, pretenden el acceso a la información pública referente a bienes colectivos, a lo que la Cámara, aplicando el principio de saneamiento reconduce la vía procesal a la Medida Autosatisfactiva y expresa que *“La información pública es un bien colectivo de no apropiación individual, es indivisible y pertenece a toda la comunidad. No obstante puede ser ejercido individual (CSJN, “Urteaga Facundo Raúl c/ Estado Nacional s/ amparo ley”) o colectivamente (CSJN, “CIPPEC c/ Estado Nacional – Ministerio de Desarrollo Social)”*.

523 /

Resuelve: Hacer lugar a la MA y Ordena a la Intendencia de la Municipalidad de Barranqueras y/o titular del Juzgado de Faltas de la Municipalidad de Barranqueras y/o sus distintos Departamentos, Secretarías y Secciones que hubieren intervenido en la tramitación u omisión de control de construcciones que vulneran la Ley N° 1804-E, que *inmediatamente otorguen vista de las actuaciones administrativas y asimismo en forma completa e integral toda la información relativa al conjunto de construcciones edilicias que integran el “Casto Histórico de la ciudad de Barranqueras” durante el período 2020/2021*, dentro del término de 24 hs, teniendo en cuenta la fecha del pedido de la información (21/01/21 y 25/01/21) y el peligro en la demora ante la amenaza latente a estos bienes colectivos.

EXHORTA a la Intendenta de la Municipalidad, a su exhibición en el edificio del municipio con el objeto de conocimiento de la normativa por parte de la comunidad y específicamente del personal.

A fin de evitar situaciones disvaliosas similares a las de autos y que pudieran generar gastos o perjuicios para la administración pública.

El municipio recurre la sentencia, la cual es confirmada por el STJ por Sentencia N° 24/22

21. Desafíos de la Administración

El desarrollo del presente trabajo, puso de manifiesto que luego de reconocimiento normativo de los derechos y garantías resta un largo camino lograr su operatividad, a tales fines se pueden identificar los siguientes desafíos de implementación:

1. La sanción de las leyes debe ir acompañada de Planes de Implementación, con organismos públicos dotados de competencias, facultades y recursos suficientes para llevar adelante los objetivos y misiones previstas.

2. La capacitación constante y obligatoria de los agentes públicos forma parte de la idoneidad técnica que deben tener las personas a cargo de responsabilidades públicas.

3. Trabajar en Prevención debe ser una función prioritaria de las Administraciones Públicas.

4. Promover una cultura de transparencia como requisito de desempeño en los cargos públicos debe ser una práctica ejercitada como hábito.

5. Identificar los obstáculos institucionales y legales que afectan la transparencia y acceso a la Información pública.

6. Crear Institutos y organismos que garanticen estos derechos.

22. Observatorio de Impacto Regional

Como se ha señalado los Capítulos precedentes, el cumplimiento e implementación de las recomendaciones internacionales son fenó-

menos complejos intervenidos por factores que afectan las posibilidades de su materialización, tales como: a) la percepción particular y muchas veces distinta de las recomendaciones por distintos actores; b) la limitada o falta de voluntad política de los Estados para cumplir; c) la falta de recursos económicos, humanos e institucionales para satisfacer dichas recomendaciones; d) la debilidad o ausencia de estructuras socio-políticas capaces de promover el cumplimiento en el ámbito interno de los Estados; e) la inexistencia de recursos y vías legales para exigir su cumplimiento en el foro doméstico, y f) la limitada capacidad de los organismos internacionales para exigir la materialización de estas órdenes, por mencionar algunas situaciones que se presentan al momento de implementar una recomendación.

Si a ello agregamos que, Argentina no ha establecido un procedimiento o mecanismo general para implementar las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos, lograr la socialización e institucionalización de las mismas se materialice.

Al efecto propongo como crear un “Observatorio de Impacto Regional” que comprenda las Provincias del Chaco, Corrientes, Formosa y Misiones, donde se puedan visualizar las adecuaciones normativas y estructurales del Estado en cumplimiento de los compromisos internacionales asumidos para con la población al jerarquizar los Instrumentos Internacionales citados, el cual tendrá los siguientes lineamientos:

525 /

1. Generar un Mapa de Nea, que contenga:

a. las Normativas Provinciales dictadas como consecuencia de los Tratados Internacionales.

- Niñez, Adolescencia, Familia.
- Género.
- Salud Mental.
- Vivienda.
- Educación.
- Corrupción, Transparencia, Acceso a la IP.

b. Identificar los Organismos Provinciales, Municipales encargados de Implementar las Normativas Provinciales.

c. Generar Estadísticas Públicas que Informen los resultados de la labor.

d. Sistematizar y Publicar los Fallos emitidos por los Juzgados Competentes en las materias reseñadas.

e) Identificar las Políticas Públicas adoptadas por las Provincias del NEA en la implementación de Normativas Provinciales.

-Elaborar Informes Técnicos que refleje el estado de situación de los derechos humanos fundamentales de las Provincias del NEA.

-Generar Indicadores que sirvan para el Sector Público Estatal para generar políticas públicas.

-Actuar como Órgano de Consulta ante el Sector Público Estatal, Organismos Internacionales etc.

-Generar Estadísticas de Implementación de los tratados Internacionales.

-Facilitar el Acceso de la Información Obtenida en un sitio oficial de la Universidad, generando valor agregado para los estudiantes quienes podrán tener acceso a casos prácticos, como así también a los profesionales del derecho.

-Proponer actualizaciones normativas.

El objetivo principal no es solo conocer la situación actual del NEA sino también poner a disponibilidad en forma permanente y actualizada la situación de la Región.

Objetivos

Los Organismos Administrativos responsables de la implementación, promoción del Acceso a la IP, la Transparencia y la Participación Ciudadana deben trabajar articuladamente para aunar esfuerzos con las demás reparticiones administrativas, para lograr el libre ejercicio de los derechos y garantías.

Diseñar Políticas Pública en conjunto

-Promover una actualización de la Ley de Acceso a la Información Pública, en el cual se incorporen los siguientes temas:

1-Transparencia Activa.

2-Vías de Reclamo Administrativa: ante la Autoridad de Aplicación.

3-Previsión de sanciones administrativas para los agentes públicos y sanciones éticas para los funcionarios públicos.

4-Determinar la Acción de Amparo como la vía judicial de reclamo, ante la C.C.A.

5-Cuando se recurra a la Vía Judicial y se condene a un funcionario a brindar información, publicar la información y generar las instancias de participación ciudadana, se deberá poner en conocimiento de la Autoridad de Aplicación a los fines de deslindar responsabilidades.

6-Ampliar las facultades de la Autoridad de Aplicación para promover, capacitar

527 /

23. Conclusiones

En primer lugar, deseo resaltar el impacto de la convencionalidad en la Provincia del Chaco y en la ciudad de Resistencia, generó regulaciones normativas y dotó a organismos administrativos de competencias y facultades para promover el cumplimiento de los derechos y garantías de las personas, a su vez éstos Organismos Administrativos en el desarrollo de su trabajo generaron Resoluciones, Dictámenes,

Informes Técnicos donde efectúan un análisis pormenorizado de cumplimiento o incumplimiento por parte de agentes y/o funcionarios públicos a los deberes legales impuestos.

Asimismo, se puede advertir que la sinergia que debe desplegar la Administración Pública para pasar de la consagración a la efectividad de los derechos y garantías constitucionales y convencionales, es una actividad compleja, que requiere de programación, previsión y articulación interinstitucional, este trabajo no depende de un solo organismo, sino que implica la intervención de varios actores, cada uno con las especialidades concretas.

Actualmente existe un trabajo coordinado entre los Organismos Administrativos responsables de garantizar el Acceso a la IP en la Provincia, pero aún resta generar una Articulación con el Poder Judicial, ya que los Organismos Administrativos con potestades sancionatorias sobre los agentes públicos bajo su dependencia, desconocen el resultado de las causas judiciales, en consecuencia habría que activar las Potestades Disciplinarias y Éticas, a los fines de que se complementen las informaciones sumarias o sumarios ante infracciones a Leyes de Acceso.

No se trata solamente de verificar la compatibilidad de las normas locales con las convencionales, ya que esta Convencionalidad le es aplicable a todo el Estado en su extensión, sino que también hay que desarrollar actividades de prevención que garanticen el Acceso a la IP y la participación ciudadana.

Actualmente en Argentina hay 4 Provincias sin normas de Acceso a la Información Pública: **Formosa, La Pampa, San Juan y Tucumán no tienen regulados los mecanismos para brindar datos públicos, por lo que la ciudadanía tiene dificultades para conocer de qué manera se manejan los recursos públicos.**

Sin embargo, algunas provincias dictaron sus propias leyes o Decretos de acceso y otras han adherido a la Ley Nacional N° 27.275.

En la Provincia del Chaco, de los 69 municipios, el Municipio de Sáenz Peña se encuentra trabajando en un proyecto de Ordenanza

Municipal sobre Acceso a la IP. No obstante es importante reconocer que la principal dificultad de los gobiernos municipales es el acceso a la tecnología y servicio de internet, lo que constituye un obstáculo para que puedan publicitar digitalmente los actos de gobierno, siendo el Municipio de Resistencia, la ciudad Capital el único que cuenta desde el año 2022, con un Boletín Electrónico Municipal.

Garantizar la transparencia, el acceso a la información pública, el cual como consecuencia natural surge la participación ciudadana, son algunos de los nuevos paradigmas en el Derecho Administrativo, en el trabajo se analizó de qué manera las normativas locales garantizan o materializan su operatividad, el trabajo es referencial y demanda una investigación profunda, concluyo con mayores inquietudes, como ser; se analiza las medidas que adopta la administración en el diseño de políticas públicas, escucha la Administración previamente los intereses de la ciudadanía, antes de adoptar una decisión, el Estado es transparente en la ejecución del presupuesto?, da a conocer su estructura orgánica, cantidad de personal de planta permanente, contratados, becarios etc.

Para concluir, resta un arduo trabajo por delante, abocarse al estudio e investigación de las administraciones locales, para verificar las adecuaciones normativas a la convencionalidad, tarea para la cual entiendo que debe realizarse en coordinación y cooperación entre las asesorías jurídicas, órganos de contralor, administraciones provinciales y municipales, para poder identificar normas y prácticas que afecten derechos y garantías constitucionales, en su caso proponer las respectivas modificaciones y reestructuraciones estatales para responder en forma oportuna las afecciones, en definitiva propongo se active un trabajo de prevención y previsión.

Otra sugerencia del trabajo es poder trabajar en un proyecto de Ley Nacional, que prevea un procedimiento administrativo para implementar las decisiones de los órganos internacionales.

Del trabajo, también surge que el Impacto de la Convencionalidad en las Administraciones Públicas generó transformaciones orgánicas

en las tres funciones estatales, tanto en el Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial.

Que el cumplimiento de las obligaciones legales asumidas en el Derecho Internacional, no se agota con las adecuaciones normativas dictadas por los Órganos Deliberantes, sino que demanda una organización administrativa consciente en consonancia con los estándares internacionales delimitados por los Organismos Internacionales. Pero, cómo hacen los Estados Provinciales y Municipales para cumplir con estos estándares si no conocen el alcance y dimensiones del Derecho Internacional, si el Estado Argentino, no publica las comunicaciones oficiales que reciben de los organismos internacionales.

Al efecto, inicialmente considero necesario el cumplimiento por parte del Estado Argentino de las siguientes acciones:

1. Sistematizar y publicar las Comunicaciones oficiales recepcionadas de los Organismos Internacionales de Derechos Humanos.

2. Establecer un procedimiento o mecanismo general para implementar las decisiones de órganos internacionales de derechos humanos.

3. Realizar un Abordaje Integral y coordinado entre las distintas esferas gubernamentales, para resolver los casos de graves afectaciones a los derechos fundamentales.

La recepción normativa y jurisprudencial del derecho a acceder y publicar información pública, transparencia y participación ciudadana es un primer gran paso, para fortalecer la Democracia. Interiorizar en la ciudadanía que el acceso a la información pública es un derecho humano fundamental, que puede ejercitar como herramienta de control debe ser parte de la agenda.

Trabajar en prevención y sanción debería ser una política pública, la capacitación del personal público debe ser obligatorio y gratuito, la falta de conocimiento de los alcances de la norma de acceso ha generado litigiosidad para el Estado.

Ahora bien, se puede afirmar que la Provincia del Chaco, ha sido

una Administración Activa y moderna para sancionar leyes recepcionado los Estándares Internacionales, se observa como las distintas esferas estatales han trabajado en la implementación en sede administrativa de las garantías constitucionales consagradas, siendo pionera en la región y el país en cumplir con las obligaciones legales estatales, primero con las adecuaciones normativas, dotar de competencias y facultades de intervención a un organismo Autónomo e independiente, lo cual cumple con las recomendaciones efectuadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Resta mucho camino por delante, cada administración deberá analizar si sus estructuras jurídicas internas garantizan la vigencia y operatividad de los derechos humanos fundamentales en Sede Administrativa, tanto en los procedimientos administrativos, como en el diseño y gestión de políticas públicas, constituye el desafío jurídico y político de los Estados Democráticos Modernos y Globalizado, generar los espacios de participación ciudadana, establecer un procedimiento administrativo colectivo urgente, es decir, adecuar el procedimiento de acuerdo a la naturaleza del derecho inculcado, puede ser una opción para abordar los casos de afectaciones, como también establecer un programa especial que garantice el efectivo acceso a la justicia de personas de extrema vulnerabilidad.

531 /

Concluyo con el título de la obra literaria del Dr. Carlos S. Fayt “Evolución de los derechos sociales: del Reconocimiento a la exigibilidad”, El legado del Siglo XX y los desafíos del Siglo XXI, nuestra joven democracia nos plantea los desafíos reseñados y como profesional del derecho, mi compromiso para trabajar en libre ejercicio de los derechos.

Bibliografía

Constitución Nacional. Comentada 4ta. Editorial La Ley, Edición Ampliada y Actualizada Dra. Maria Angelica Gelli. 2008.

Constitución de la Provincia del Chaco.

Carta Orgánica Municipal de Resistencia.

Control de Convencionalidad en la Administración Pública. Editorial Astrea. Dr. Pablo Gutierrez Colantuono. 2022.

Sagues, La Constitución Argentina creció, cualitativamente, cerca del 70 %. Sagues, Nestor Pedro.

Acceso a la Información Pública y Transparencia. Marcela I. Bateria. Editorial Astrea. 2018.

Ley Nacional N° 27.275 Comentada- Ministerio del Interior Obras Públicas y Vivienda. Presidencia de la Nación 2017.